

LECTORES DE HISTORIA Y HACEDORES DE POLÍTICA EN TIEMPOS DE FRACTURA “CONSTITUCIONAL”*

Carmen García Monerris

I. INTRODUCCIÓN – II. LAS *OBSERVACIONES* DE UN BURÓCRATA ILUSTRADO Y LIBERAL – III. RIBELLES O LA REFORMULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA MONARQUÍA DESDE LA HISTORIA CRÍTICA – IV. BORRULL O LA ILUSTRACIÓN AL SERVICIO DEL “SENTIDO COMÚN”

I.- INTRODUCCIÓN.

1. Entre 1808 y 1812 se asiste en España, como ya sabemos, a una crisis constitucional de origen profundo, diverso y de trascendentales consecuencias. La antigua monarquía hispánica dará paso a una entidad estatal-nacional de nuevo cuño en la que las proclamas por mantener un cierto grado de continuidad con la vieja tradición histórica y política acabarán por mostrarse no contradictorias con los aspectos más revolucionarios resultantes de tan compleja situación. Todo ello ocurría, además, en medio de una situación excepcional marcada por la desorganización y el vacío de poder, y una invasión extranjera. Lo nuevo y lo viejo, la tradición y las luces revolucionarias, la historia y la política, se mezclarán con una virulencia y con una riqueza de matices difícilmente comparables con otro momento histórico. Tal vez sea ésta una de las razones por las que, pese a modas y corrientes historiográficas, la del liberalismo y la primera revolución liberal se resiste a ser clausurada y a desaparecer de los ámbitos de discusión académica. Son demasiados los aspectos de nuestra más inmediata realidad social y política que hunden sus raíces en aquel proceso como para no necesitar, casi de forma recurrente, de un ir y venir historiográfico que mantenga en perpetua reinterpretación aquellos años y aquellos acontecimientos históricos.
2. A estas razones, atribuibles por lo demás a la finalidad de cualquier discurso historiográfico, podríamos añadir otras que contribuyen de igual manera a la riqueza y a la diversidad de los estudios sobre la primera revolución española. No podemos olvidar, en efecto, que la variedad de

* Una versión sensiblemente reducida de este trabajo se presentó como comunicación al Congreso internacional “La revolución liberal española en su diversidad peninsular (e insular) y americana”, celebrado en Madrid, entre el 28 y 30 de abril de 1999 y posteriormente se publicó en la revista *Hispania* (Madrid) 209 (septiembre-diciembre 2001).

los proyectos políticos a que dio origen, desde distintas opciones ideológicas y posiciones sociales, se fraguó, a su vez, en espacios territoriales e históricos -los antiguos reinos o las provincias borbónicas- a los que años de empeño absolutista no habían conseguido, sin embargo, reducir a un mínimo común denominador. La crisis del antiguo régimen en España fue la quiebra de un entramado jurídico, político y social de similares características en todos los territorios de la monarquía, pero que se manifestó desde las peculiaridades conservadas, desde las historias recordadas y desde las tradiciones asumidas de cada uno de los componentes de esa misma monarquía. La eclosión federalizante de las Juntas Supremas al inicio del proceso revolucionario no haría sino agudizar esa diversidad subyacente sobre la que los distintos grupos sociales y políticos proyectarían unos programas de los que, muy a menudo, resultaba difícil borrar los ecos de un pasado, reinterpretado ahora desde las expectativas de un futuro que se suponía inmediato y novedoso.

3. El presente trabajo quiere ser una aproximación más a ese mundo plural y diverso del primer liberalismo desde la óptica regional de uno de los territorios, el antiguo Reino de Valencia, que pudo ejemplificar extraordinariamente ese cruce sincrético entre la modernidad uniformizadora que le imprimió el reformismo borbónico y la permanencia, a veces ni inocua ni superficial, de determinadas estructuras e instituciones que hundían sus raíces en el pasado foral. Resultado de ese entrelazamiento fue un peculiar desarrollo económico en el marco del absolutismo centralista y una no menos peculiar configuración social que, sin solución de continuidad, prestó su carácter radical al proceso desencadenado a partir de mayo de 1808.¹ Llegado el momento de *pensar* la nueva constitución política y social que debería otorgársele a la monarquía -y el período puede ser considerado todo él, en un sentido sustantivo y no jurídico-formal, como constituyente, al menos hasta 1812- , no todo, ni siquiera lo más importante iba a depender de las respectivas posiciones sociales o económicas de los agentes sociales, o de

¹ Una buena síntesis interpretativa del desarrollo del País Valenciano en el siglo XVIII en RUIZ TORRES, P., "El País Valenciano en el siglo XVIII: la transformación de una sociedad agraria en la época del absolutismo", en FERNÁNDEZ, R. (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, Crítica, 1985, pp. 132-248. Siguen siendo insuperables en muchos aspectos algunos capítulos del libro de M. Ardit, uno de los primeros en ofrecer un panorama global y novedoso en su momento del problema histórico de la crisis del antiguo régimen y de la revolución liberal: ARDIT LUCAS, M., *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, Ariel, 1977. Se puede consultar también la más reciente síntesis coordinada por el mismo autor: ARDIT LUCAS, M. (coord.), "L'època borbònica fins la crisi de l'Antic Règim", en *Història del País Valencià*, Barcelona, Edicions 62, 1992, vol. IV, pp. 153-241. La bibliografía sobre aspectos parciales del período 1808-1814, por lo que al País Valenciano se refiere, es relativamente abundante, pero soy de la opinión de que está haciendo falta una perspectiva global e interdependiente nueva que, al tiempo que incorpore las aportaciones más novedosas relativas a los temas económicos y sociales, acometa bajo nuevas perspectivas teóricas y metodológicas la complejidad del proceso político.

determinaciones más o menos objetivas. En ese debate colectivo, que tantas ocasiones tuvo de manifestarse en medio de circunstancias excepcionales, no faltaron, ni mucho menos, las influencias debidas a la percepción de una tradición cultural y política que se resistía a desaparecer y que encontraba en esa fractura constitucional de inicio de siglo, una ocasión privilegiada para volver a manifestarse. No era la vuelta ingenua a un pasado que se sabía ya definitivamente superado; ni las manifestaciones agónicas de un catolicismo anti-ilustrado, anti-regalista y eminentemente contrario a la *filosofía* y a la *política*; pero tampoco era el proyecto o el diseño *universalista* del liberalismo radical que, no obstante, estuvo también perfectamente representado, como veremos, en la peculiar coyuntura valenciana que los contemporáneos conocieron como “la guerra del francés”.

4. A una y otra tradición, a la más radical y a la que, de momento, podemos calificar de historicista, dedicaremos las siguientes páginas, confrontando para ello a tres autores de poca fortuna historiográfica: José Canga Argüelles, Bartolomé Ribelles y Francisco Xavier Borrull; y aprovechando una de esas circunstancias en que el debate político y la generación de escritos alcanzó una especial intensidad: la convocatoria de Cortes por decreto de la Junta suprema gubernativa del Reino de 22 de mayo de 1809.

II.- LAS OBSERVACIONES DE UN BURÓCRATA ILUSTRADO Y LIBERAL.

5. José Canga Argüelles (1771-1842), de origen asturiano y futuro secretario interino de Estado y del Despacho Universal de Hacienda en Cádiz (1811), unió gran parte de su trayectoria profesional, política e intelectual al País Valenciano desde que, a finales de 1804, fuera nombrado Contador General de Ejército de Valencia y Murcia. Tras unos decisivos años como oficial de la Secretaría de Estado y de Hacienda en Madrid, Canga, ya en Valencia, entraría a formar parte de esa nutrida pléyade de burócratas y cargos ilustrados que, desde el seno mismo de la monarquía absoluta, se empeñaría en una relectura muy especial de las posibilidades reformistas y racionalizadoras de esa misma monarquía a partir de las particularidades que ofrecía la estructura económica e institucional valenciana.²

² De Canga Argüelles me he ocupado en varios trabajos míos ya publicados: “Canga Argüelles y el Patrimonio Real de Valencia: 1805-1806”, en *Estudis d’Història Contemporània del País Valencià* (Valencia)1 (1979) pp. 137-163; “Las *Reflexiones sociales* de José Canga Argüelles_ del universalismo absolutista al liberalismo radical” en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) (Madrid) 94 (octubre-diciembre 1996) pp. 203-228; “Entre la economía política y la administración: el ideario del primer Canga Argüelles (1798-1805)” en GIL CREMADES, J.J. y otros (eds.), *La configuración jurídico política del Estado liberal en España*, Huesca,

6. Sus años de experiencia al frente del Real Patrimonio valenciano consolidaron en su ideario un fuerte contenido antiestamental y antiseñorial que, frustradas las expectativas de una reforma desde el corazón mismo de la monarquía, le permitió el paso, sin excesivas violentaciones y en medio de la profunda crisis institucional de 1808, a un activo y expedito liberalismo como miembro de la Junta de Valencia y destacado participante en el proceso revolucionario. A su condición de experto y avezado conocedor de las interioridades administrativas de la maquinaria hacendística de la monarquía unió su faceta de intelectual ilustrado que había encontrado en la naciente economía política las posibilidades de un pensamiento casi constituyente de la nueva sociedad y, sobre todo, de las nuevas relaciones entre sociedad y política. A todo ello añadiría, entre los años 1808 y 1814, una destacada actividad como publicista, de influencia nada desdeñable en el devenir de las instituciones y de la política valenciana, y de la española en general.

7. Como sabemos, la constitución de las diversas Juntas provinciales, en tanto que expresión institucional de un nuevo poder soberano, fue seguida inmediatamente de un debate sobre la conveniencia, naturaleza y

1977, pp. 203-215; o, finalmente, “José Canga Argüelles o el sueño radical de un servidor imposible de la monarquía” estudio introductorio a GANGA ARGÜELLES, J., *Reflexiones sociales y otros escritos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/BOE, 2000, pp. XI-CIV.

El movimiento incorporacionista y regalista de la segunda mitad del siglo XVIII adquirió en el País Valenciano unos tintes muy específicos al encuadrarse, necesariamente, en el marco de la permanencia del Real Patrimonio. Es desde esa especificidad desde la que hablo de una peculiar relectura de las posibilidades reformistas del absolutismo ilustrado que Canga Argüelles, al frente de la institución patrimonial, asumió en herencia de predecesores suyos, como fue el caso del Asesor del Real Patrimonio, D. Vicente Branchat. Lo que podemos considerar como un amplio proceso de reforma y reestructuración del “espacio de la Corona” (por oposición a los “espacios señoriales”) en el País Valenciano no se limitó sólo al Real Patrimonio en sentido estricto, sino que incluyó también otras instancias como la vieja Orden de Montesa en la que destacaron personajes como los miembros de la familia Villarroja o el Contador Martínez de Irujo, predecesor inmediato de Canga en la Contaduría General. De Branchat, especialmente su extraordinaria obra *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General*, Valencia, Imp. De Joseph y Tomás de Orga, 1784-1786, que Canga, años más tarde, completaría con sus dos obras, *Colección de Reales cédulas, órdenes y providencias dadas para gobierno del Real Patrimonio del Reyno de Valencia*, Valencia, 1806; y *Colección de Reales cédulas, órdenes y providencias dadas para gobierno de la regalía de Amortización y Sello del Reyno de Valencia*, Valencia, 1806. Tanto de la obra de Branchat como de la de Canga existe edición facsímil del Consejo de Cultura Valenciana, Valencia, 1990. Sobre el proceso de reforma en la Orden de Montesa, SÁNCHEZ DURÁ, D., “La Orden Militar de Montesa. Racionalización y privilegio en la España de los siglos XVIII y XIX”, en *Historia Social* (Valencia) 19 (1994) pp. 3-29.

La experiencia reformista valenciana, de amplios ecos patrimonialistas, y con un fuerte componente antiestamental y antiprivilegio, constituye un banco de pruebas importante para acercarse a la configuración de determinadas élites burocráticas en la segunda mitad del siglo XVIII y a la consolidación de un discurso que, frustradas las posibilidades de cambio desde dentro, supo enlazar a veces, sin solución de continuidad, con las perspectivas de un liberalismo y de un nuevo Estado que culminara aquello que el “despotismo” y los “gobiernos ministeriales” habían desviado de su normal desarrollo. Sobre el interesante y poliédrico problema de la continuidad/ruptura entre la Ilustración y el liberalismo, se puede consultar DUFOUR, G., “De la Ilustración al liberalismo”, en *La Ilustración española*, Alicante, 1986, pp. 363-383.

composición de un gobierno central. En el caso de la Junta de Valencia ello supuso uno de los primeros enfrentamientos entre las viejas autoridades y la facción más radical y revolucionaria que encabezaba la familia Bertrán de Lís. La contribución de Canga a este debate quedó reflejada en la que constituye una de sus primeras aportaciones teóricas a la nueva situación política, la *Memoria sobre la constitución de la Junta Central de gobierno que se trata de formar en España*.³ Es un escrito que, desde mi punto de vista, marca la transición de nuestro autor desde su etapa reformista anterior en el seno de la institución patrimonial (1805-1808), con fuertes enfrentamientos con los poderes señoriales y municipales constituidos, hasta un neto liberalismo que le llevó a la defensa de un nuevo Estado y de una nueva Constitución como instrumentos idóneos para la consumación de las reformas frustradas por el despotismo.

8. De momento, la postura del que todavía era Contador General de Ejército, aunque ya con tensas relaciones con su inmediato superior, el Intendente colaboracionista Azpiroz, parece decantarse hacia un punto intermedio entre los partidarios de un Consejo Real fuerte como baluarte contra las veleidades revolucionarias de las provinciales y aquellos otros que propugnaban la constitución de una Central como un poder soberano nuevo. La necesidad incuestionable de un gobierno para toda la monarquía era un requisito al que obligaba la propia finalidad de la guerra que se mantenía contra el invasor (“mantener la Monarquía en su integridad”, según Canga, p. 6) y la eficacia en la conducción de la misma. El hecho cierto, no obstante, era el fenómeno de la asunción de la soberanía por parte del “pueblo”, aspecto éste al que no renuncia nuestro autor, aunque aquella se materializase en esos organismos tan peculiares como eran las Juntas Supremas. A fin de cuentas, ellas son las que han dirigido en las provincias el “tránsito de la esclavitud a la libertad”, han asegurado los primeros triunfos militares y han supuesto, en una situación de vacío de poder, la restitución del eslabón perdido, “una vez rotos los lazos que unían al vasallo con la ley y con el soberano” (p. 20). No componen, sin embargo, “una verdadera representación nacional”: a lo sumo son unos “*Cuerpos de gobierno*, cuya autoridad subsiste por la parte que en ellos tiene los que mandan y los que obedecen” (p. 19). El problema se plantea para Canga a un doble nivel: de qué manera constituir

³ *Memoria sobre la constitución de la Junta Central de Gobierno que se trata de formar en España*, Valencia, por Joseph Estevan y Hermanos, 1808. El folleto es anónimo, pero no existen dudas sobre la autoría de Canga Argüelles. Además de la referencia de Angel Huarte y Jáuregui en su “Introducción” al *Diccionario de Hacienda* de José Canga Argüelles (Madrid, Atlas, 1968), el propio Canga reprodujo, años más tarde, alguna de las conclusiones finales de esta *Memoria* en forma de apéndice documental (documento nº XVIII) a su obra *Observaciones sobre el tomo segundo de la Historia de la Guerra de España que escribió en inglés el teniente coronel Napier*, Londres, Imp. M. Calero, 1830, pp. 408-412.

un Cuerpo central de gobierno sin que las Juntas supremas queden despojadas de su poder y cómo resolver la aparente contradicción que parece plantearse entre la aceptación de un hecho revolucionario⁴ y el acto restitutorio de una tradición a que parece abocar el hecho mismo de la guerra y la mayor parte de la retórica que la acompaña.

9. La solución, dados estos supuestos, no podía ser más que un híbrido de difícil catalogación política, pero que, a ojos de nuestro autor, podía suponer un cierto equilibrio transitorio entre lo viejo y lo nuevo. Los representantes de las Juntas debían formar parte, lógicamente, de ese “cuerpo de gobierno central”, pudiéndose asimilar, por *mor* de una aconsejable y no contradictoria legitimación histórica, a esos “Cuerpo de *Mayorales*, que la ley de Partida dice, que deben concurrir al establecimiento del Gobierno en casos iguales” (pp. 19-20). A ellos, sin embargo, una vez libre la corte, era preciso asociarles “aquellas Autoridades supremas que en ella residen”. Está pensando, en concreto, en los Diputados del Reino constitutivos de la Diputación General, en el Arzobispo de Toledo, el Presidente del Consejo Real y alguno de sus miembros:

“Por este medio -concluía Canga- el Consejo contribuirá con sus conocimientos al establecimiento del gobierno; cesarán las hablillas; sin Cortes se habrá reunido la autoridad de un Cuerpo tan respetable; las Juntas supremas, conservando la parte de soberanía que el Pueblo las ha otorgado, con sus luces y con la fuerza mantendrán la armonía del poder que de otro modo llegaría a faltar: el enemigo será aniquilado: las maquinaciones de las intrigas internas y externas se desvanecerán como el humo: y dexando a la posteridad documentos ilustres de valor y sabiduría, seremos el asombro de nuestra edad, y la admiración de las futuras.” (p. 23)

10. De alguna manera era, a efectos prácticos, la solución “oficial” propugnada por la Junta de Valencia y que colocaba a Canga en una situación distante respecto a los partidarios de una lectura no tan legalista de la situación.⁵ Sin embargo, los argumentos desplegados en el escrito de nuestro autor y aquellos otros presentes en el documento oficial enviado

⁴ A propósito de las Juntas supremas, Canga exclamará: “¡Fenómeno político, único que quizás han visto los hombres, y que es muy lisonjero para España el presentarle por la vez primera!” (p. 20)

⁵ Según Artola, “partidarios del cuerpo mixto -Consejo y Juntas- lo fueron únicamente el propio Consejo y la Junta de Valencia”, en ARTOLA GALLEGOS, M., *La España de Fernando VII* (T. XXVI de la *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal), Madrid, Espasa-Calpe, 1968, p. 386; para todo el proceso de constitución de la Central, p. 382 y sigs. También, MARTÍNEZ DE VELASCO, A., *La formación de la Junta Central*, Pamplona, 1972.

por la Junta de Valencia, presentaban algunas discrepancias. Al margen del repertorio histórico-legal exhibido por el Contador (y ausente en el documento enviado por la Junta), destaca en él la defensa más nítida de las Juntas provinciales como fenómeno político nuevo, frente a la tibieza con que este hecho es asumido en la famosa circular valenciana de 16 de julio de 1808. En esta última se alude, de forma harto perifrástica, a “tantas provincias dispersas en genio, en carácter y aun en intereses” que “en un solo momento y sin consultarse unas a otras” se declaran “por su rey: conviniendo no sólo en la opinión sino también el modo, formando los mismos votos, tomando las mismas medidas, y estableciendo una misma forma de gobierno”.⁶ Diríase que predomina en este escrito la vertiente más técnico-gubernativa de las Juntas que la faceta revolucionaria de las mismas, apuntada tímidamente por Canga Argüelles en su *Memoria*. En aquel se trataría, con la configuración de la Central, de implementar una “urgentísima medida de la reunión de la autoridad” ante el confesado temor de “vernos expuestos a una anarquía” y que hiciera frente sin dilación a la necesaria correspondencia ministerial con las potencias extranjeras, dirigiese las operaciones militares de forma centralizada, afrontase la conservación de las Américas y se hiciera cargo de “los demás ramos de la administración pública”. Pero, por encima de todo, la circular remitida por la Junta de Valencia a las otras provincias mantenía una ambigüedad notable entre la necesidad de convocar Cortes (facultad que, en última instancia, se atribuía al Consejo de Castilla)⁷ y la constitución de un cuerpo supremo de gobierno “en quien resida la regencia del reino, la autoridad suprema gubernativa”, pero también “la representación nacional”.

11. Nada hay en la *Memoria* de Canga que permita pensar en semejante ambigüedad. Bien al contrario, la extensa parte histórico-legal está destinada precisamente a demostrar que la formación de Juntas o el nombramiento de Gobernadores ha obedecido siempre históricamente a la necesidad de regular aquellas situaciones de falta del poder ejecutivo provocadas por muerte, ausencia o minoría de edad de su titular, el rey. Sería una postura, en definitiva, que mantendría una notable coherencia con la extremadamente crítica con que nuestro autor enjuició, años más tarde, la labor de la Central, “cuerpo monstruoso, mixto de soberanía y

⁶ La reproducción de la circular en FERNÁNDEZ MARTÍN, M., *Derecho parlamentario español* (3 tomos), Madrid, Imp. de los hijos de J.A. García, 1885-1900 (cit. por la edición de 1992 de Publicaciones del Congreso de los Diputados, T. I, pp. 318-323; la frase, concretamente, en p. 319).

⁷ “Si estuviera libre la capital, no parece dudable que el primer tribunal de la nación, que contribuyó con tanto celo para salvar la inocencia de Fernando VII y ponerle sobre el trono, *convocaría cortes*, a pesar de las reflexiones de los que han inspirado a la nación la desconfianza de aquellos magistrados, y que si hubiesen persuadido a todos, habrían logrado preparar para cuando llegase aquel momento (tal vez por falta de datos) la semilla del desorden y de la disolución del reino” *Ibidem*, pp. 321-322.

aristocracia”, en el que “treinta y seis hombres descargaban a un tiempo sobre el pueblo sus decretos, sus ideas equivocadas y contradictorias, y sus deseos de perpetuar en sus cabezas tan alta dignidad”. Las Cortes “y no la Central es el cuerpo verdaderamente soberano”, a pesar de que ésta “se llamó soberana porque era preciso tomar un título sagrado para mandar y reunir facultades que deben estar separadas”⁸. Recordemos al respecto que la necesidad de un ejecutivo eficiente y con un poder lo más concentrado posible, sumado a unas Cortes que asumiesen el legislativo, era la postura de los embajadores ingleses, críticos también con la indefinición jurídica y política de la Central. La crítica lanzada, por ejemplo, por Wellesley, recuerda extraordinariamente la que mantendrá el propio Canga: se trata de un organismo muy reducido “para representar al conjunto de la nación española” y demasiado numeroso para conseguir “la unidad de criterio y rapidez de acción” que son condiciones inexcusables de un ejecutivo. Para Wellesley, según nos recuerda Artola, la Central es un organismo inédito que no tiene parangón en la Historia y “une los contradictorios inconvenientes de todas las formas de gobierno conocidas sin tener ninguna de sus ventajas”.⁹

12. La Junta Central quedó definitivamente constituida el 25 de septiembre, con una solución, como sabemos, alejada de ese cuerpo mixto Consejo Real/Juntas, aunque tampoco consiguió, ni mucho menos, una definición política clara en sus perfiles ni en su actuación. En Valencia, la nueva situación creada supuso un triunfo momentáneo de la facción más radical en contra de las autoridades más colaboracionistas y/o moderadas. De hecho, la pretensión de Canga de actuar como representante de la de Valencia en la Central se vio frustrada al caer derrotado por dos votos ante la candidatura del Príncipe Pío.¹⁰ Su desplazamiento coyuntural del escenario valenciano se vio reforzado, además, por su marcha a Madrid,

⁸ Las opiniones de Canga sobre la Junta Central en *Reflexiones sociales o idea para la constitución española, que un patriota ofrece a los representantes de Cortes*, Valencia, Imp. de José Estevan, 1811, pp. 131-133. Hay edición reciente del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000. Me permito llamar la atención sobre la coincidencia en este caso entre la postura de Canga en su *Memoria* de 1808 y la mantenida por Jovellanos en la discusión en la Central sobre el proyecto de reglamento por el que debía regirse. Si en aquella Canga afirmaba que “a pesar de todo, estas Juntas no componen una verdadera representación nacional. Formadas las más en las Capitales de provincia, sin concurrencia de los otros Pueblos, en donde se establecieron subalternas...” (p. 19), el representante de la Junta de Asturias decía, en idéntico sentido, que “la junta central no representa verdadera y propiamente los reynos, aun quando sus municipalidades hayan reconocido las juntas establecidas en la capital de cada uno. Porque ni todos los pueblos han nombrado estas juntas, ni aun los de las capitales, hablando en general, han elegido sus miembros...” En FERNÁNDEZ MARTÍN, M., *Derecho parlamentario...*, T. I, p. 388.

⁹ Recogido en ARTOLA GALLEGO, M., *La España de Fernando VII...*, pp. 408-410.

¹⁰ Esta información en CANGA ARGÜELLES, F., *Exposición elevada a S.M. la reina nuestra señora*, Madrid, Imprenta y Librería de D. Vicente Matute, 1852, pp. 11-13. Cuando murió el Príncipe Pío, en noviembre de 1808, le sustituyó Pedro Caro y Sureda, hermano del brigadier José Caro y personaje íntimamente ligado a la estrategia de los Bertrán de Lís, y no Canga Argüelles.

capital a la que llegaría coincidiendo con la retirada del primer y breve gobierno josefino y en la que entraría en contacto con el versátil Pedro Cevallos. La presión de las tropas napoleónicas de nuevo sobre Madrid, en diciembre de 1808, obligó a nuestro personaje a regresar a Valencia.

13. Su llegada coincidió con una nueva maniobra del grupo más colaboracionista en contra de la facción más radical, alguno de cuyos representantes fueron encarcelados. Sospecho que fue en ese momento de dificultades para los Bertrán de Lís y sus seguidores, así como de cierto envalentonamiento del tándem colaboracionista formado por el Capitán General y por el Intendente, cuando Canga Argüelles unió su destino al sector más burgués y liberal, convirtiéndose en uno de los personajes claves de la nueva situación. En marzo de 1809 eran desplazados del poder, por colaboracionistas, el antiguo Capitán General y el Intendente y sustituidos interinamente por el brigadier José Caro y por Canga Argüelles, respectivamente.¹¹

14. Poco tiempo después, en mayo de 1809, se promulgaba, como sabemos, el decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes que iniciaba en España un extenso debate sobre la naturaleza y la forma de la representación nacional. La contribución de Canga a este debate se tradujo en una de sus obras más importantes de este período, las *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización* que, juntamente con sus *Reflexiones sociales*, escrita meses más tarde y publicada en 1811, constituyen la versión más liberal y menos conocida de este autor.¹²

¹¹ Según Genovés Amorós, “sembla que en petit cop d’estat que decidí el rellevament del Conte de la Conquesta, fou ajudat Josep Caro intensament per don Josep Canga Argüelles, aleshores contador de l’exèrcit, home actiu, ambiciós i intrigant que havia de desempenyar importants papers polítics en el futur, i que en aquell episodi ja es veié premiat amb el nomenament d’intendent corregidor de València, en substitució d’Aspiroz, també dimissionari o rellevat” En GENOVÉS AMORÓS, V., *València contra Napoleó*, València, Edicions L’Estel, 1967, p. 127.

¹² El decreto sobre convocatoria de Cortes de la Junta Suprema de 22 de mayo de 1809 en FERNÁNDEZ MARTÍN, M., *Derecho parlamentario...*, T. II, pp. 559-561. A propósito del debate sobre la representación nacional se puede consultar PORTILLO VALDÉS, J.M^a, “Imaginación y representación de la Nación española. (El debate sobre la naturaleza de la representación nacional y la tentativa de Francisco Xavier Uriortua)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid) (1995), pp. 267-320. Una reconstrucción del proceso hasta el último decreto de la Central de 29 de enero de 1810 en MORÁN ORTÍ, M., “La formación de las Cortes (1808-1810)”, en *Ayer* (Madrid) 1 (1991), pp. 13-36.

Las referencias exactas de las dos obras de Canga son *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, Valencia, por Josef Estevan y Hermanos, 1809, 107 pp., en octavo; y *Reflexiones sociales, o idea para la constitución española que un patriota ofrece a los representantes de Cortes por D.J.C.A.*, Valencia, en la Imprenta de José Estevan, 1811, 140 pp., en octavo. Esta última fue reeditada el mismo año bajo el título de *Instrucciones para los representantes de Cortes que ofrece el patriota J.C.A.*, Valencia, Imp. de José Tomás Nebot, 1811. De las *Reflexiones sociales* existe edición a cargo de Carmen García Monerris del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

15. Las *Observaciones* es una obra curiosa, aunque sólo sea por su trayectoria historiográfica. Publicada en septiembre de 1809, con el aval de la propia Junta de Observación y Defensa del Reyno de Valencia, su difusión no debió ser escasa a tenor de la utilización que la misma se hace en dos obras de signo político distinto, la *Práctica y estilo de celebrar Cortes* de Antonio Capmany y la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina.¹³ Consta

¹³ La obra fue editada con una “Advertencia” firmada por el vocal-secretario de la Junta de Valencia, Pablo Rincón, de fecha 23 de septiembre de 1809, en la que, con muy poca capacidad de convicción, se afirmaba que, estando la propia Junta discutiendo sobre los términos del mandato del decreto de 22 de mayo, “recibió el presente escrito sin firma y sin nombre de autor por mano de uno de sus vocales”. “El espíritu de patriotismo - continúa la nota-, el amor a la independencia y a la libertad nacional, los datos que en él se encierran y, sobre todo la luz que derrama y el camino que descubre para conseguir el laudable objeto que se propone el Gobierno, han llenado las miras de la Junta, la qual deseosa de facilitar la ilustración del pueblo, de formar su opinión, y de darle parte en un asunto que tanto le interesa, ha acordado que se imprima” (pp. 3-4). Con posterioridad, el propio Canga Argüelles descubriría en sus *Reflexiones sociales* el nada inocente camino recorrido por la obra, aludiendo a “un papel que con el título de *Observaciones sobre las Cortes* escribí en el año próximo pasado de 1809, y se imprimió en Valencia de orden de la Junta Superior de Observación de la misma, que adoptó sus ideas, y le remitió a la Central como dictamen propio” (p. 132). Según estos datos, las *Observaciones* sería la respuesta de la Junta de Valencia a la circular de la Comisión de Cortes de la Central de 24 de junio de 1809 en demanda de la opinión a propósito del decreto de 22 de mayo y que, hasta el momento, era desconocida. Sobre la circular, FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M., *Derecho parlamentario...*, T. I, pp. 482-484.

El dato de las referencias a la obra de Canga en Capmany y Martínez Marina, en PORTILLO VALDÉS, J.M^a, “Imaginación y representación...”, ns. 62 y 63 de p. 296, donde, además, se sale al paso de la atribución a Juan Sempere y Guarinos de las *Observaciones* de Canga, y que, de hecho, se confunden con las *Observaciones sobre las Cortes, y sobre las leyes fundamentales de España*, Granada, 1810, obra esta sí del escritor alicantino. He podido comprobar que las referencias del autor de la *Teoría de las Cortes* a la obra de Canga son bastante abundantes; concretamente, en el T. I, n. 28, p. 169; n. 66, pp. 234-235; n. 73, p. 240; n. 109, p. 316; n. 142, p. 378; n. 161, p. 424; n. 178, p. 441; y n. 195, p. 475. Aunque no coincidirán exactamente en la lectura historicista realizada, Martínez Marina considera al autor de las *Observaciones* como “erudito y celosísimo patriota”, si bien le atribuye ciertas contradicciones y no poca precipitación en la escritura. En conjunto, sin embargo, considera que “este papel, aunque sembrado de anacronismos y errores históricos, contiene algunas advertencias y reflexiones oportunas y juiciosas” (Cit. de MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes*, Madrid, Editora Nacional, 1979, edic. de J.M. Pérez Prendes). Sobre Martínez Marina, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., “*Observaciones políticas: algunas consideraciones sobre el lenguaje político de Francisco Martínez Marina*”, en *Estat, Dret i Societat* (Homenatge al Prof. Josep M. Gay i Escola), Barcelona, Associació Catalana d’Història del Dret “Jaume de Montjuïc”, 1996, pp. 691-714.

La obra de Capmany, realizada por encargo de la Junta Central, en septiembre de 1809, sabemos que no fue editada en vida de su autor, siéndolo en un momento tan inoportuno políticamente (si atendemos al contenido de la obra y a la filosofía del propio Capmany) como 1821: CAPMANY, A., *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón y principado de Cataluña y reino de Valencia. Y una noticia de las de Castilla y Navarra, recopilado todo y ordenado por...*, Madrid, Impr. de Don José de Collado, 1821. No es, ni mucho menos, una obra tan elaborada como la de Marina, y en ella el autor catalán, a la hora de referirse a las Cortes castellanas, copia literalmente, en algunos casos, y en otros con alguna modificación insustancial, párrafos enteros de la obra de Canga. Ocurre especialmente con el & Vº de su punto Iº, en el que el asturiano sistematiza los inconvenientes y reparos a las Cortes tradicionales. El que un historicista como Capmany asuma acriticamente una postura tan racionalista y política como la de Canga respecto a las Cortes Castellanas resulta contradictoria sólo en apariencia: lo que se esconde, en realidad, es la gran tragedia de nuestros liberales conservadores de activar una supuesta “constitución histórica” por inexistente, máxime cuando esta opción política se pretendía implementar desde la supuesta identidad entre la historia de España y la más particular de Castilla. De existir, los ecos de tal “constitución histórica” sólo podían encontrarse en los países de la antigua Corona de Aragón. El propio título de la obra del catalán y la jerarquía que implica así lo atestigua.

Sobre Capmany, GIRALT RAVENTÓS, E., *Ideari d’Antonio de Capmany*, Barcelona, Edicions 62, 1965; ÁLVAREZ JUNCO, J., “Capmany y su Informe sobre la necesidad de una Constitución (1809)”, en *Cuadernos Hispanoamericanos*, nº 70 (1967), pp. 533-551; o FERNÁNDEZ DE LA CIGONA, Frco. Y CANTERO, E., *Antonio Capmany (1742-1813): pensamiento, obra histórica, política y jurídica*, Madrid,

de tres partes bien diferenciadas: en la primera se procede a un estudio histórico-legal sobre “la naturaleza de las Cortes de España” (léase Castilla); en la segunda se efectúa un examen crítico de aquellas que resultan de la Constitución de Bayona; y en la tercera, en fin, se aborda “la constitución que deberá darse a las Cortes de España, o sea a la representación nacional de ésta”.

16. Desde el primer momento, queda meridianamente claro que el esfuerzo de Canga no se dirige hacia la restauración, por muy modificada que sea, de un organismo histórico o antiguo, sino a “constituir la legal representación de la nación en sus Cortes” (p. 9), lo cual, en la sustantiva dialéctica entre la historia y la política en un momento constituyente, parece colocar a nuestra autor del lado de esta última. Sin embargo, la historia, lejos de ser rechazada o de mostrarse inocua en la determinación política del presente, se encardinará perfectamente en éste, hasta el punto de ser necesaria su revisión y su lectura para un adecuado proyecto constitucional. Estoy de acuerdo con J.M^a Portillo en su idea de que, durante este periodo, fue la historia la que delimitó “el campo de juego en el que más rotundamente se diferenciaban posiciones de implicación política”, lo cual, entre otras cosas, debería conducirnos a modificar la rígida bipolaridad que siempre hemos establecido entre los “historicistas”, más o menos asimilados con los conservadores y/o tradicionalistas, y los “políticos”, identificados con los liberales sin más.¹⁴ Ni las posiciones estaban tan netamente establecidas, ni las diferencias pasaban exactamente por esos extremos; bien, al contrario, los caminos de ida y vuelta eran no sólo frecuentes, sino casi inevitables en unos momentos de gran versatilidad y fluidez política. Algo de todo esto podremos comprobar en las *Observaciones*.

17. La historia y su invocación hacen acto de presencia ya en las primeras páginas de esta obra. La *magister vitae* no es sólo suministradora de ejemplos a seguir o a rechazar, sino el contenedor que ha ido moldeando una nación y cuya lectura se hace imprescindible a la hora de “pensar su representación”. De cómo se lea, de cómo se reconstruya, dependerá, en

Fundación Elías de Tejada y Erasmo Percopo, 1993. Referencias también, desde una perspectiva de reivindicación foralista en las Cortes de Cádiz, en LLUCH, E., *La Catalunya vençuda del segle XVIII. Foscors i clarors de la Il.lustració*, Barcelona, Edicions 62, 1996, pp. 89-92.

¹⁴ PORTILLO, J.M^a, “Imaginación y representación...”, p. 271. Un poco más arriba escribe este autor: “La historia -la historia de la nación española y de sus instituciones- jugó en estos años de alumbramiento de las Cortes y de la constitución un papel político decisivo y comenzó por interesar a la definición misma de la arquitectura de la representación como cuestión previa y decisiva al proyecto constitucional más de fondo”. Me he ocupado de la dialéctica política/historia, de una manera general, en mi reciente trabajo “El debate preconstitucional: historia y política en el primer liberalismo español. (Algunas consideraciones)”, ponencia presentada en el Foro de debate *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Valencia, 25-27 de octubre del 2001 (en prensa).

gran manera, la forma de encarar el que, sin lugar a dudas, es un *momento político*:

“Leamos con atención y respeto los códigos antiguos de España - exclamará Canga- ; salgan del polvo del olvido los fueros memorables de Aragón y de Valencia, las costumbres laudables de Cataluña y las leyes de la fiera Cantabria: consúltese nuestra historia, escuchemos la voz hermosa de la patria (...) y jurando ser españoles, aprendamos a serlo estableciendo las opiniones, y hasta los usos y las costumbres sobre el modelo de los antiguos españoles” (p.18)¹⁵

18. Y a este repaso histórico (no tan diversificado ni plural como el anunciado en la invocación) se dedicará con fruición y erudición a lo largo de casi treinta páginas del escrito, sin que por ello pueda tildarse su voluntad de restauracionista. Bien al contrario, el propio Canga tendrá mucho cuidado en distanciarse del pensamiento conservador y aclarar el sentido de su exégesis. Del recorrido histórico

“se deducen varias reflexiones para conocer a fondo su influencia en el bien y en el mal de la nación, para desengañar a los que jurar sobre la antigüedad sin examen ni reflexión, y para provocar la reforma y la buena organización de un cuerpo tan respetable, que deberá cimentar un día la prosperidad de la nación, su independencia y su poder” (pp. 43-44).

19. Todo un resumen de los objetivos de su *razón histórica* que en este caso concreto no va a devenir en un antagonico de su *razón política*.

20. El punto de arranque es una nada inocente alusión a los “Estados naciones” como fenómeno “más común en Europa desde la dominación de los bárbaros”, en nuestro caso, de los godos. Ya en ese momento, en una clara concesión a la vieja historia eclesiástica que transitará poco a poco hacia una auténtica historia civil y con una lectura plenamente goticista de la “constitución”, los “Concilios de Toledo fueron los Estados

¹⁵ Este afán historicista parece ser más acentuada en su anterior *Memoria sobre la constitución de la Junta Central...*, en la que llega a afirmar que “las leyes del Reyno nos enseñan el camino que debemos seguir, y qualquiera que trazare nuevos sistemas, sin acomodarse al que ellas nos indican, deberá mirarse como sospechoso. La guerra actual tiene por objeto mantener la Monarquía en su integridad: ¿qué incoherencia más reprehensible que el apartarse de las decisiones que la consolidan, quando nuestra generosidad ha jurado mantener la constitución contra los ataques de la avaricia y la perfidia?”. Desaparecerá, sin embargo, casi por completo, en su obra más radical, ya citada, *Reflexiones sociales*, de 1811. En cualquier caso, opino que el relativamente abundante peso de las lecturas históricas en el pensamiento liberal español no debe desligarse, en cuanto a significación, del peculiar contexto en el que se produce la revolución española como “revolución nacional” frente al “universalismo” napoleónico y la necesidad de mantener en su integridad una Monarquía que no sólo se veía amenazada por la invasión extranjera, sino por los peligros “federalizantes” de las Juntas provinciales.

generales de España...en los cuales unido el rey con el clero y el pueblo acordaron lo que todos creían conveniente al bien de la monarquía” (p. 13). Más tarde, el feudalismo iniciará su consabido proceso de erosión y separación del unitario cuerpo “nacional” mediante el también sabido proceso de “estamentalización” o separación entre sus distintas partes, al tiempo que, tras la invasión árabe, la nación empezará a reconstruirse geográficamente desde puntos tan concretos como Covadonga o Sobrabe. Los círculos de mixtificaciones diversas se cerraban sobre la historia de España...¹⁶

21. La historia de España de Canga siempre será la de Castilla, pese a que gran parte de su experiencia y práctica reformista en los estertores del absolutismo se hubiese forjado sobre aquella parte del aparato fiscal de la monarquía que más claramente hundía sus raíces en el pasado foral de un reino “periférico”, el Real Patrimonio valenciano. Ocurrió, sin embargo, en su caso, como en el de otros muchos servidores de la monarquía en la segunda mitad del siglo XVIII, que ese “espacio de la Corona”, netamente patrimonial, sería reinterpretado, no como una manifestación del viejo equilibrio en las “cosas del Rey y las cosas del Reino”, de acuerdo con la vieja constitución estamental, sino como la posibilidad de concreción de un “universalismo” absolutista y antiestamental, capaz, no obstante, de gestar en su seno el desarrollo de deseables intereses individuales. La reconstrucción unitaria del “cuerpo nacional” se podía realizar también desde estos presupuestos, enlazando así con su punto de arranque “goticista”. Era desde ese uniformismo absolutista, con netas posibilidades reformistas, desde el que el Contador daría el salto hacia un liberalismo también universalista, sesgadamente estatalista y con muy poco espacio para un respeto a los derechos históricamente adquiridos, ya fueran éstos individuales o territoriales.¹⁷ Resulta así paradójico constatar

¹⁶ A propósito de la “constitución histórica”, ÁLVAREZ ALONSO, Clara, “Un Rey, una Ley, una Religión (Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”, en *Historia Constitucional. Revista electrónica de Historia Constitucional*, nº 1 (junio 2000), <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/rey.html>.

¹⁷ La relación entre la experiencia patrimonializadora de Canga (1805-1806) y su peculiar liberalismo queda mucho más clara en su obra de 1811 *Reflexiones sociales*. En ella resulta evidente que su visión del feudalismo es inseparable de la realidad señorial valenciana, contemplada, a su vez, desde una óptica tan interesada como la que le proporciona la lectura del Asesor Patrimonial D. Vicente Branchat. Frente a la contundencia histórica de unos intereses señoriales y nobiliarios, nutridos en gran parte, al menos en el País Valenciano, gracias al espacio y a los derechos patrimoniales de la Corona, nuestro autor utilizará la atalaya física e intelectual de ese mismo espacio para una especial reconstrucción del “pacto originario” de la sociedad que devuelva a la misma la moral pública y su auténtica naturaleza. Dicho en otras palabras, frente a la patrimonialización y consolidación de los intereses de la nobleza es posible contraponer una reconstrucción del originario Real patrimonio que deviene así en una reconstrucción antiestamental y antiseñorial de los fundamentos de la sociedad, es decir, una reconstrucción en libertad. Me he ocupado de este aspecto concreto en la introducción a la edición de *Reflexiones sociales*, “José Canga Argüelles o el sueño radical de un servidor imposible de la Monarquía”, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. XI-CIV, concretamente pp. LXII-LXXXVIII; y en “Las *Reflexiones sociales* de José Canga Argüelles: del universalismo absolutista al liberalismo radical”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) (Madrid) 94 (octubre-diciembre 1996), pp. 203-228.

que la trayectoria de Canga Argüelles durante estos decisivos años (1805...) es incomprensible sin las peculiaridades de la formación social y económica valenciana, aunque sólo sea para concluir en una negación de esas mismas “peculiaridades”. La Junta de Valencia parece hacer suyo un escrito en el que, curiosamente, toda la historia de España y de sus Cortes es reinventada desde la exclusiva trayectoria de las castellanas.

22. Tiene mucha razón el escrupuloso Martínez Marina cuando acusa a nuestro autor de precipitado y algo contradictorio. De hecho, de su recorrido histórico “sobre la naturaleza de las Cortes de España” es difícil concluir una postura clara respecto a cuándo empezó a producirse la perversión de la institución en su calidad de representación nacional y en su capacidad de maniobra política para contener al despotismo. Por una parte, es cierto que Canga participa de la idea, ampliamente extendida entre destacados representantes de la cultura histórico-constitucional, de que la inflexión se produjo irremediabilmente durante el reinado de Carlo I. El efecto corrosivo y desagregador del despotismo, simbólicamente ligado a este monarca y a su corte de extranjeros, será un lugar común que, apenas apuntado en esta obra, adquirirá carta de naturaleza política y, sobre todo, literaria, en sus posteriores *Reflexiones sociales*. No queda claro, sin embargo, que lo que lamenta Canga sea la pérdida de la representación compleja estamental a partir de 1538, la manipulación y mediatización creciente de que serán objeto las ciudades y su representación, o ambas cosas a la vez. La indefinición no es baladí, estando en juego, como puede suponerse, una propuesta política que se derivase de una concreta lectura histórica. Efectivamente, en un caso se derivaría una lectura favorable a esa constitución estamental como verdadera representación nacional equilibradora, en una perspectiva próxima a Jovellanos; en el otro, por el contrario, estaríamos en presencia de una perspectiva municipalista mucho más próxima a la de Martínez Marina.

23. Canga está, sin lugar a dudas, más cerca de Marina que de Jovellanos, aunque con ciertos matices. Para aquel, la expresión de un auténtico “pacto nacional”, la alianza entre monarquía y ciudades, se fraguó entre los siglos XI-XII. No es esa, exactamente, la postura mantenida en las *Observaciones* de Canga. Para él, la auténtica “representación nacional”, adornada, además, con una innegable capacidad legislativa, parece estar ya agotada en el siglo XI. Destruído el trono de los godos, las mismas costumbres y los mismos procedimientos de sus Juntas nacionales continuaron bajo “los Concilios de Oviedo, de Jaca, de León y de Coyanza celebrados en los siglos IX y X”. A partir de ese momento, el declive parece ya imparable:

“El engrandecimiento sucesivo que tomó la monarquía por efecto de las conquistas varió la naturaleza del gobierno y la constitución de las asambleas, las cuales desde que se dixeron *Cortes*, perdieron el alto grado de supremacía que habían tenido en otros tiempos”

24. Si es cierto que el engrandecimiento de la nobleza y del clero fue un factor de oscurecimiento de los reyes, la alianza de éstos con las ciudades no parece que supuso para nuestro autor la reconstrucción sobre nuevas bases de la representación nacional; los monarcas, “empeñados en realzar su poder”, parece que fueron los únicos beneficiados:

“Dieron a las ciudades lugar en las Cortes y lisongeando el odio que tenían a los señores con ligarlos a las decisiones de los tribunales reales, lograron con maña la superioridad sobre la nobleza; poco a poco sujetaron a las ciudades, limitaron su concurrencia vendiéndosela como privilegio; apartaron de ellas a las órdenes militares, y dexaron pendientes de su voluntad el llamamiento de los nobles y obispos, con lo qual reduxeron a cero el influxo de estos cuerpos nacionales” (pp. 14-15)

25. Después vendría el siglo XVI y “las guerras intestinas de las comunidades, a las cuales siguieron las derrotas, las cadenas pesadas que se echaron sobre el pueblo, y la ruina de la representación nacional” (p. 41). Pero se trataba nada más que de la culminación de un proceso que parece anunciarse ya en los primeros siglos de las monarquías cristianas, precisamente cuando el proceso de conquista del territorio ocupado por los árabes pareció desencadenar una auténtica subversión en el mecanismo constitucional y en los procedimientos de configuración de los distintos “cuerpos” o estamentos nacionales. Ése, sin embargo, como sabemos, sería el momento escogido por Marina para situar los orígenes de una auténtica

“revolución política por la que el pueblo fue llamado al gobierno y a tener gran parte en la representación nacional (...): el clero y la nobleza perdieron las facultades que se arrogaban de turbar el estado, y su altanería se estrellaba contra el baluarte de la autoridad municipal: las ciudades y pueblos salieron de la esclavitud, sacudieron el yugo de la tiranía, comenzaron a disfrutar las dulzuras de la sociedad y a ser libres e independientes sin más sujeción que a la ley”.¹⁸

¹⁸ MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes* (1813), Madrid, Editora Nacional, 1979, vol. I, pp. 240-241.

26. Si tomamos en conjunto las dos obras más representativas del Canga de este período, las *Observaciones* (1809) y las *Reflexiones sociales* (1811), quedará bastante evidente la configuración en su perspectiva histórico-constitucional de una visión desagregada y desestamentalizada de la representación nacional. En las *Reflexiones*, las coincidencias con el posterior Marina de la *Teoría* parecen acentuarse. Ahí Canga lleva a sus últimos extremos la capacidad de reconstrucción de un pacto originario y nacional entre la monarquía y el pueblo como reacción frente al proceso de estamentalización de los cuerpos privilegiados y de su “apartamiento” progresivo del cuerpo nacional. En las *Observaciones*, aunque no muy desarrollado este punto de vista, sí que se apunta al final de la obra.

“Pues que la calidad sola de individuo de la sociedad es la que da un derecho para contribuir con su voto a las asambleas representativas, éstas deberán constar de sola la clase del pueblo. Los estamentos de la nobleza y del clero han entrado en ellas en los siglos del orgullo feudal, en los cuales el clero y la grandeza tuvieron más fuerza que el soberano, adquirieron riqueza y vasallos y *formaron intereses separados de los del pueblo*” (p. 75).¹⁹

27. Sin embargo, ni en un caso ni en otro el resultado será contemplado nunca desde una perspectiva corporativista en que las ciudades pasasen a constituir una auténtica representación nacional. Aceptado y constatado el proceso histórico-jurídico de la estamentalización y más o menos explicitada la teoría del “alejamiento” del cuerpo nacional de los estamentos privilegiados, cabía, efectivamente, una solución como la de Martínez Marina que erigiese a las ciudades en las protagonistas de esa auténtica revolución política, origen del pacto con la monarquía que daría forma y consistencia a la constitución de la nación, erosionada posteriormente por siglos de despliegue del despotismo. No sería ésta, exactamente, la solución de Canga. Su crítica al despotismo, visible en la estructura política nacional desde la llegada de Carlos I, no se resolverá en una añoranza de la pérdida de la vieja representación estamental trinitaria, porque su perspectiva es básicamente antiestamental; pero tampoco implicará esto una lectura municipalista de esa misma constitución, por mucho que algunas teorías del “alejamiento” y desagregación del cuerpo nacional de los intereses de los poderosos bien podrían inducir a ello.

¹⁹ Las cursivas son mías. En una nota aclaratoria de esta idea, leemos lo siguiente: “¿Y qué ventajas ha producido la concurrencia de los estamentos? Resistir las instancias del pueblo quantas veces han estado en contradicción con sus privilegios, y siguiendo en sus ideas de engrandecimiento, no omitir medio para llevarlas a colmo. ¡Qué tristes y vergonzosos documentos nos conserva la historia de esta verdad!” (p. 76).

28. Opino que lo que subyace básicamente en nuestro autor es un esquema interpretativo histórico a lo Mably que hace descansar sobre el feudalismo todas las características de un régimen desnaturalizador de los pactos originarios de la sociedad sustentados sobre la propiedad. Al feudalismo, negación máxima de ese natural derecho de propiedad y, por tanto, causante de un estado de barbarie, sólo era posible contraponerle el estado de civilización que resultase del restablecimiento del pacto originario y primitivo de una sociedad de la que quedaban excluidas las clases privilegiadas y de la que se extirpaba, como malformación degenerativa, cualquier forma de despotismo. Era, como ya he dicho más arriba, una interpretación radicalmente desagregativa y antiestamental, alejada de cualquier derecho de prescripción sustentado en la tradición histórica y, por tanto, con un marcado carácter iusnaturalista. Pero de su misma formulación se derivaba, también, el sesgo estatista y expeditivo de su liberalismo, palpable en las *Reflexiones sociales* y que apunta también en la obra que aquí comentamos.²⁰

29. El balance final de su peculiar -y algo confusa- lectura histórica deja poco resquicio para la esperanza “restauracionista”: se trata de unas Cortes cuya convocatoria pendía siempre del monarca; en las que la representación corporativa de determinadas ciudades, cuyo número era aleatorio, nunca podía componer “una verdadera representación nacional”, sólo alcanzable si esas Cortes se compusieran de un número de votos “correspondientes a la masa total” de la población; en las que la autonomía e independencia de los diputados era violentada por los “golpes del despotismo”; y a las que la pérdida de su facultad legislativa y de su capacidad decisoria había reducido a “un cuerpo respetable de deseos, que proponía lo que sus conocimientos y patriotismo le sugería en bien de la patria, pero sin que sus votos formasen resolución, la qual siempre quedaba al arbitrio del monarca que las presidía” (pp. 44-50). Se imponía, por tanto, “continuarlas baxo el pie de respeto y autoridad correspondiente a su importancia”, pero también “a los derechos que tiene la gran familia, cuyos intereses deber ser respetados y atendidos por los reyes”, siempre que no miren este atributo como un “título de opresión”,

²⁰ La influencia de Bonnot de Mably en un sector de nuestro primer liberalismo es una hipótesis que, aunque falta de estudios, empieza a adquirir ciertos visos de verosimilitud, por mucho que habría que tener en cuenta la extremada versatilidad del clero francés, capaz de simbolizar la defensa de un derecho natural (que le entroncaría con Locke) y de ser objeto de peculiares interpretaciones jacobinas, así como de defender un sistema de equilibrio de poderes que le aproximaría más a Montesquieu. Vid. MAZZANTI PEPE, F., “Mably: per una democrazia a misura d’uomo” en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XXIII, nº 1 (1993), pp. 43-59, y STIFFONI, G., “La fortuna di Gabriel Bonnot de Mably in Spagna tra illuminismo e rivoluzione borghese”, en *Nuova Rivista Storica* (1992), pp. 517-530. Apunta la idea de la influencia de Mably sobre un cierto discurso neorrepblicano ilustrado en España, PORTILLO VALDÉS, J.Mª, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, por ejemplo en p. 249 y sigs.

sino como un deber que asegure “el amor de sus vasallos y el respeto de la posteridad” (p. 52). Deseos y proyectos que, lógicamente, tampoco veía colmados en la propuesta de Cortes que procedía de Bayona.

30. La crítica a la solución “política” que representa la constitución josefina dimana tanto de sus insuficiencias para solucionar los abusos que el paso del tiempo ha introducido en las instituciones españolas, cuanto de su carácter extranjero. No deja de ser irónico para nuestro autor que lo que se presenta como “resultado de las luces francesas... (y) como el dechado de la política, y el medio de cortar los abusos” se atenga tan poco a una *razón política* capaz de desembarazarse de los abusos que la historia ha ido acumulando. El camino ha resultado infructuoso, toda vez que, a mayor abundamiento, supone, por su propia naturaleza y gestación, un descrédito a “nuestras antiguas fórmulas”. Si se nos ofrecen unas Cortes “más viciosas que las que hasta aquí teníamos”, ¿para qué necesitamos - argumenta Canga- “del apoyo francés para corregir las que nos han dexado nuestros mayores, y cuya energía se ha enervado por el despotismo, por la ignorancia, y por la caducidad, que cunde en todos los establecimientos?” (p. 69) Toda su crítica trasluce, en este caso, la imposibilidad radical de asumir, desde el horizonte cultural y político de una guerra de liberación nacional, cualquier presupuesto doctrinal que no estuviese legitimado en una tradición propia, por mucho que su relectura desembocase en unos presupuestos similares a los combatidos. Era, sin duda, otra de las razones últimas del papel de la historia en un contexto de marcada *razón política*.

31. Un aspecto preocupa especialmente a nuestro autor de la propuesta que viene de Bayona: el carácter mixto de la representación nacional en las Cortes, mucho más próxima a una estructura corporativista que a una individualista y homogeneizadora, basada en la simple pero radical condición de “individuo de la sociedad”. La representación nacional que dimana del “reglamento” de Bayona consta de tres brazos: nobleza (25 individuos), clero (otros 25) y pueblo, siendo este último, a su vez, subdividido entre los representantes de las provincias de España e Indias (62 diputados), los de las principales ciudades españolas (30), del comercio (15) y literatos o sabios (15). Este elenco de *notables*, con pretensión superadora de la vieja estructura estamental del antiguo régimen, pero sin ceder a las pretensiones generalizadoras y revolucionarias de una Asamblea Nacional, encaja muy mal en la visión sociológica y política el asturiano tiene de lo que deba ser la auténtica nación²¹. El “cuerpo” -no en su reminiscencia organicista, sino en tanto

²¹ Sabemos que el término *notables*, adaptado a las circunstancias sociales y jurídico-políticas superadoras de la vieja Europa del Antiguo Régimen, tendrá un predicamento muy grande en el siglo XIX, en tanto que

que elemento extraño y diferenciador respecto a una estructura superior abarcadora- se aviene mal con la “masa principal”. La representación del clero y de la nobleza ha venido a empeorar en este “reglamento” la situación que tenía en las antiguas Cortes, en las que

“su asistencia...pendía de la voluntad del rey, que aumentaba o disminuía el número de ambos brazos, es decir, que el noble y el sacerdote no sabían la fuerza con que debían contar: mas Bonaparte les concede un derecho para representar casi la tercera parte de España e Indias” (p. 56)

32. En cuanto a los “cuerpos” más modernos, como los comerciantes o los literatos, son rechazados como criterio específico para constituir una representación separada,

“como si estas dos clases fueran distintas del pueblo, o como si quando se le ha de representar pudiese haber distinción entre ciudadanos, negociantes y sabios (...) Ni el tráfico, ni las riquezas, ni los estudios dan derecho para concurrir a las asambleas nacionales, sino el ser individuos de la sociedad (...) Y ya que se trata de elegir entre las clases del estado, ¿por qué acordarse de los literatos y comerciantes y olvidarse de los labradores y artesanos? ¿son dignos de menor consideración? ¿no tienen influxo en el bien de la patria, o contribuyen menos para sostenerla?” (p. 58).

33. Entendámonos: nuestro autor está lejos de un igualitarismo económico o social pese a sus andanadas “populares”; las clases sociales pueden y deben admitirse al formar parte del orden natural de la sociedad, pero el orden político sólo puede contemplar la condición de miembro de esa sociedad, portador de unos derechos universales y de unos deberes que le permiten, precisamente, su condición de ciudadanos activos. Para Canga Argüelles, el Canga radical de estos años, *guerra y tributo* o, si se prefiere, *defensa y trabajo*, definen el perfil de ese ciudadano portador de soberanía. La universalidad del tributo será, en cualquier caso, una prolongación de la universalidad esencial del trabajo y del derecho a su

aglutinante de sectores sociales diversos, configuradores de las oligarquías decimonónicas, y cuya legalidad no será el privilegio sino la que provenga de una situación económica y de una actitud política específicas. Como reconoce el propio Raul Morodo para el caso de Bayona, “nuestros *notables* -expresión novedosa tomada del viejo Derecho público francés tradicional, que Siéyès y Bonaparte reactualizarán-, es decir, aristócratas y eclesiásticos, comerciantes y profesionales, hacendados y militares y, sobre todo, altos funcionarios, acudirán a esta cita imperial, vicarialmente convocada, con un bagaje ideológico dispar y con intereses, en muchos casos, contrapuestos, en la medida que, en los sectores tradicionales, predominaba el dato corporativo. Junta de notables que, obviamente, su naturaleza jurídica y política se distanciará de las Cortes tradicionales españolas, de los propios Estados generales franceses y de lo que, más tarde, será la representación que se producirá en Cádiz”. En MORODO, R., “Reformismo y regeneracionismo: el contexto ideológico y político de la Constitución de Bayona”, en *Revista de Estudios Políticos* (Madrid) 83 (1994), pp. 35-36.

producto; mientras que el derecho de defensa (que se traduce en la figura del ciudadano en armas) dimana del irrenunciable derecho a la defensa de unos derechos naturales y, por ende, universales. El mejor Canga, el que todavía es capaz de juntar la capacidad de ingeniería social y política con una defensa apasionada de la política como ámbito de defensa de los derechos individuales y naturales, se despliega en las páginas dedicadas a concretar su propuesta de representación nacional. Son las que mejor enlazan, formal y sustantivamente, con las *Reflexiones sociales*.²²

34. El derecho de representar a la nación depende de la sola y radical condición de miembro o individuo de la sociedad, privilegio del que deben quedar excluidos los condenados por algún delito, los que carezcan de una ocupación útil al público, hacendados que no acrediten emplearse en bien de ese público o aquellos que llegados a la edad de treinta años continúen célibes. En una palabra, “a todos aquellos, o viciosos o parásitos, que sacan del estado la subsistencia sin retribución alguna” (p. 74). La nación en la que está pensando Canga es una nación de trabajadores útiles y de contribuyentes; ni el ocio ni el privilegio otorgan derecho a la representación. De nuevo el trabajo y el tributo se constituyen en los dos elementos básicos, principio y fin de una cadena que, por un lado, une al hombre en sociedad desde su más primigenia universalidad y naturalidad y, por otro, le convierte en un ciudadano activo. El *interés* (individual y, en tanto que individual, colectivo) se erige en el eslabón intermedio que, al tiempo que integra en el conjunto nacional y/o social, se erige en criterio discriminador de aquellos que, voluntariamente, han quedado excluidos de esa cadena. Es desde esa perspectiva antropológica del *hombre interesado* desde la que creo que hay que interpretar su propuesta de excluir a los célibes, ya que “el hombre que no procura dexas sucesor” carece “de tan poderosos estímulos” (p. 75).²³

²² La formulación de estos presupuestos, apuntada e intuida en las *Observaciones*, es mucho más explícita en las *Reflexiones sociales*. Alguno de los tópicos más bellos del peculiar horizonte utópico del primer liberalismo con reminiscencias republicanas se encuentra perfectamente formulado en esta obra, especialmente cuando trata de la universalidad del trabajo y del tributo. La Hacienda, como ya he tenido ocasión de manifestar en otra ocasión, se convierte para nuestro autor en el lugar neurálgico de confluencia de los derechos y obligaciones del ciudadano, y de las obligaciones de una administración que todavía no renuncia a lo político y que, por ello, debe estar adornada de todas las cualidades de la transparencia y de lo público, en una rotunda contraposición al arcano de la vieja sociedad. La importancia de la opinión pública y de la libertad de opinión y de imprenta se sustenta en estos principios que, por eso mismo, se convierten en “constitucionales”. Desde esta perspectiva es desde la que cabe analizar e interpretar la extraordinaria aportación teórica y práctica de Canga Argüelles a la “ciencia de la Hacienda”. Respecto a la relación administración-constitución en los orígenes de la sociedad liberal se puede consultar SCHIERA, P., “Amministrazione e Costituzione: verso la nascita della scienza politica”, en *Il pensiero Político*, XV, nº 1 (1982), pp. 74-91, donde se apunta también la idea de una administración capaz de organizar el nivel de sociabilidad y de conflictividad emergente entre las clases en el seno de la clase burguesa.

²³ No obstante, es cierto que también puede interpretarse la propuesta de exclusión de los célibes como una medida contra el clero. En cualquier caso, no parece una interpretación excluyente respecto a la más amplia de la

35. La representación nacional debe constar de “sola la clase del pueblo”, entendiéndose aquí el concepto de clase a efectos políticos y no sociales. Históricamente, de ese conjunto uniforme desde el punto de vista de los derechos y de los deberes, quedaron excluidos los estamentos de la nobleza y del clero que, “en los siglos del orgullo feudal adquirieron riquezas y vasallos, y formaron intereses separados de los del pueblo” (p. 75). La idea de la separación y exclusión de los estamentos privilegiados del cuerpo principal de la nación actuará así, en Canga, como contrapunto negativo del mundo de las pasiones interesadas que pueden concurrir a la defensa del bienestar de la nación. Bajo estos presupuestos, presididos todos ellos por el sentido unitario e integrador de “pueblo”, sólo era posible una representación nacional en las Cortes “proporcionada a la población del reyno”, principio realmente disolvente de “cuerpos” o estamentos diferenciadores que, no obstante, como tenderemos ocasión de ver inmediatamente, no impedirá la construcción de una peculiar geografía y sociología de la representación nacional, contenedora de ciertas instancias intermedias y mediadoras entre la voluntad general de la nación y los intereses más particulares y concretos de sus individuos.
36. La idea de una representación nacional proporcionada a la población no sólo atiende y se adecua al principio insistentemente expresado de una sociedad como agregado de individuos portadores de derechos y de deberes, sino que es concebida como un instrumento indirecto favorecedor de una política poblacionista que instará a las provincias a aumentar el número de sus habitantes “para tener mayor parte en las decisiones relativas al bien o al mal de la patria” (p. 78). Canga propone la proporción de un diputado por cada cien mil habitantes, siendo la Provincia la circunscripción electoral sustantiva y articuladora de toda la representación. Cada Provincia deberá dividirse en partidos electorales parroquiales de cien mil habitantes, presididos por el cura párroco y el alcalde y en los que podrán tener la condición de electos “sólo...los padres de familia, los cabezas de ella, mas no los solteros, los que estén manchados con algún delito, ni los que carezcan de oficio, arte y ocupación honesta” (p. 79). La restricción de la “universalidad” del derecho, tanto para la condición de elector como para la de electo no sólo a la condición masculina, sino a la de cabeza o padre de familia, introduce el pensamiento de Canga por una peculiar senda política. No es la primera

perspectiva antropológica. Para esta última, en general, desde una propuesta metodológica de historia de las ideas, HIRSCHMAN, A.O., *Las pasiones y los intereses. Argumentos políticos a favor del capitalismo previos a su triunfo*, Barcelona, Península, 1999 (edic. original en inglés de 1977); en el mismo sentido, el extraordinario y sugerente libro de DIEZ, F., *Utilidad, deseo y virtud. La formación de la idea moderna del trabajo*, Barcelona, Península, 2001.

vez que es asturiano deja traslucir esta idea de una comunidad política concebida como un agregado de familias y con la concepción del soberano como “padre supremo”; un padre que debe estar lo más cerca posible de su familia, sin interferencias de los despotismo ministeriales, auténticas tiranías domésticas; y un padre que debe gobernar con el convencimiento y la dulzura de quien se sabe no constreñido por un título de opresión, sino por la voluntad de cumplimiento de unos derechos y la obligación de unos deberes.²⁴

37. Los electores parroquiales pasarían al pueblo señalado como cabeza de partido en donde “en ayuntamiento compuesto de sus diputados parroquiales” y presididos por un vocal de la Diputación de la Provincia. Procederían “por escrutinio secreto y elección canónica” a la designación de diputados. Los electores, al pasar a las cabezas de partido, “llevarán facultad de proponer al diputado que saliera todo lo que crean útil al bien de sus respectivas parroquias, para que con este conocimiento lo pueda proponer en Cortes”. Pero no es a las parroquias a quienes representa en pruridad el diputado, sino a la Provincia. Pasados a la metrópoli, será la Diputación provincial quien les extienda el poder general “que deberán llevar en nombre de la provincia”. Además,

“se les exigirá un juramento solemne de *hacerse bien en sus funciones, y de entenderse siempre con la diputación de la provincia, manteniendo con ella una correspondencia seguida para que ésta tenga conocimiento de lo que se trata*” (pp. 80-81).²⁵

²⁴ El último párrafo que dedica al examen de las Cortes termina con estas significativas palabras: “Baste lo referido para convencernos de los vicios esenciales de las Cortes, del apocamiento de la representación nacional, y de la necesidad de continuarlas baxo el pie de respeto y autoridad correspondiente a su importancia, y a los derechos que tiene la gran familia, cuyos intereses deben ser respetados y atendidos por los reyes, que no mirando en este atributo un título de opresión, quieran llenar sus deberes, asegurando el amor de sus vasallos, y el respeto de la posteridad” (p. 52). Más adelante, al criticar aspectos concretos de la constitución josefina, es todavía más explícito en cuanto al temor que suscita la posibilidad de una interferencia ministerial entre la voluntad del pueblo representada en las Cortes y el monarca, que adquiere aquí todas las características del “buen padre engañado”: “En las quejas sobre la conducta de los ministros, no tiene otra acción las Cortes, que para representarlas al rey, que las ha de examinar por medio de una comisión compuesta de doce consejeros, mitad del de Estado, y mitad del Consejo Real. Aquí tenemos sentada la base del despotismo ministerial, de esa tiranía doméstica, cuyos son los daños que sufre la patria. En la imposibilidad de que el rey se acerque por sí al despacho de todos los negocios, los ministros órganos de su voluntad, y apoderados de su confianza, abusarán siempre de ella: ¿y el pueblo que sufre los efectos ha de carecer de la acción de examinar su conducta, y de castigarla?...” (pp. 67-68. Es una línea de reflexión que, sin solución de continuidad, desembocará en esa figura ya más explicitada de “monarca republicano” que desarrollará en sus *Reflexiones sociales*. Son cada vez más los indicios que apuntan a una filiación de Canga Argüelles, al menos del Canga de la primera situación revolucionaria, con muchos aspectos de la tradición “republicana-aristotélica” que, entre otros, pasaría por Mably y Rousseau y que supondría, en cualquier caso, una peculiar adaptación de los mensajes aristotélicos a un contexto individualista muy marcado por un rigorismo moral y por un peculiar sesgo estatalista y totalizador. Insiste en el lenguaje republicano ROMEO MATEO, M^o C. en su recensión a la edición de *Reflexiones sociales* (Madrid, 2000) publicada en *Trienio* (Madrid) 38 (2001), pp. 169-175.

²⁵ Las cursivas aparecen en el original.

38. La que parecer cada vez más una representación de los intereses y de los mandatos concretos contenidos y expresados en las distintas circunscripciones, por mucho que el punto de partida haya sido una solución individualista desagregada, se confirma un poco más adelante al afirmar que ninguna autoridad, “por suprema que sea”, puede examinar ni pedir a los diputados sus instrucciones y sus poderes, “pues que sólo han de proponer a las Cortes los puntos de que fueran encargados”. La Provincia es la gran tutora de los diputados: será ella la que salga, caso de necesidad, en defensa de *sus* diputados agraviados y también la que forme al proceso y juzgue al reo. Los procuradores de Cortes, de forma llana,

“son unos apoderados de las provincias que los envían, deberán estar unidos con ellas, que no podrán salir de las instrucciones que se les dieran sin su anuencia; y concluida la asamblea tendrán que dar cuenta puntual de su conducta a la diputación general de la provincia, la qual aprobará o no según hubiera sido” (p. 86).

39. La ficción jurídico-teórica de la soberanía está adornada en nuestro autor de unas peculiares y contundentes características unitarias, que, sin embargo, no se resuelven en una realidad no mediatizada de la representación de esa soberanía. Bien al contrario, las raíces republicanas de su pensamiento acortan la distancia existente entre el principio teórico y la realidad sociológica en que se encarna su ejercicio, no concibiendo en consecuencia la del diputado como una representación individual de una abstracta soberanía, sino como una traslación de los intereses concretos de la Provincia, resumen y síntesis a su vez del conjunto de unidades familiares que es el cuerpo nacional. De ahí, entre otras consecuencias, la presencia y la importancia de la figura del “mandato”, a través de la cual el ejercicio de la soberanía no es sólo la materialización de un principio jurídico, sino la concreción material y social de unos intereses “visibles” y actuantes.²⁶

40. Desde la parroquia hasta la capital de provincia, pasando por la cabeza de partido, se establece una geografía contenedora de una peculiar perspectiva sociológica que, en el plano de la representación política, tiene como punto de partida a *la familia* y a su representante, y finaliza en una nación concebida como *la gran familia*, con un padre-monarca a su cabeza, pasando -y este me parece un dato sustancial- por ese eslabón

²⁶ Para este problema, clave para la comprensión de la dialéctica política, se puede ver, aplicado a la historia concreta del diecinueve francés pero con importantes sugerencias de aplicación general, ROSANVALLON, P., *Le Peuple introuvable. Histoire de la représentation démocratique en France*, Paris, Gallimard, 1998. También, RIOT-SARCEY, M., *Le réel de l'utopie. Essais sur le politique au XIXe siècle*, Paris, Albin Michel, 1998.

intermedio que es la provincia y su órgano de representación, la Diputación. El peso más importante de todo el organigrama político recae en esta instancia intermedia, capaz de una doble función que se antoja de primordial importancia en el contexto político en el que se formula: servir de freno al peligro de un despotismo corrosivo y siempre al acecho, y que se supone mejor contenido por este “cuerpo” intermedio que por una suma desagregada de individuos portadores de abstracta soberanía; pero al mismo tiempo, en tanto que instancia política, resulta un perfecto reflejo de aquellos intereses sociales y económicos componentes de la sociedad. Si el pensamiento constitutivo de la sociedad en Canga Argüelles tiene un arranque individualista y iusnaturalista, y configura un sujeto portador de derechos universales, la resolución de la sociedad política desemboca en él en una perspectiva también homogénea y unitaria de una nación y de un pueblo, pero donde los mecanismos representativos, aunque no se articulen ya a partir de la antigua perspectiva corporativista y estamental, tampoco se resuelve en una perspectiva individualista desagregada, sino perfectamente agregada y estructurada en torno a la comunidad-familia y en torno a la comunidad-provincia. Se trata de una propuesta que nos conduce, como línea de reflexión, al papel de determinados “cuerpos intermedios” como diques necesarios ante la actuación despótica o arbitraria; una actuación que, a esas alturas históricas, tenía ya dos manifestaciones concretas: la del absolutismo sin límites o no reformista, y la de la perversión del mensaje revolucionario por el bonapartismo. Canga parece comulgar de esa preocupación constante en la Europa del momento por frenar el abuso del poder. De hecho, la experiencia revolucionaria francesa, por una parte, y la propia tradición política, por otra, marcan la pauta de un discurso que bascula entre el pasado y las lecciones de un presente que lo mismo se manifiesta en término de un jacobinismo contundente, como de un bonapartismo desnaturalizador. Burke, desde el campo conservador, y B. Constant, desde el liberalismo llamado “doctrinario”, son un ejemplo de ese temor al abuso de poder del que participa también Canga, aunque desde una propuesta política no reducible ni a uno ni a otro.²⁷

41.El modelo político de Canga Argüelles no es un modelo de monarquía parlamentaria, sino de un claro y contundente dominio del legislativo sobre el ejecutivo, permanentemente bajo sospecha. Ni la fecha de

²⁷ Sobre Burke y Constant, por ejemplo, MACPHERSON, C.B., *Burke*, Madrid, Alianza Editorial, 1984; POCOK, J.G.A., “Edmund Burke”, en GUERCI, L. (ed.), *L'albero della rivoluzione*, Turín, 1989, pp. 89-96; FURET, F., “Burke o el fin de una única historia europea”, en *La revolución a debate*, Madrid, Ed. Encuentro, 2000, pp. 89-108; o ABELLÁN, J., “Reacciones ante la Revolución francesa (Edmund Burke, los pensadores alemanes y de Maistre y de Bonald)”, en VALLESPÍN, F. (ed.), *Historia de la Teoría Política*, Madrid, Alianza Editorial, 1995, vol. 5, pp. 14-81; y SÁNCHEZ-MEJIA, M^a L., *Benjamín Constant y la construcción del liberalismo postrevolucionario*, Madrid, Alianza Editorial, 1992.

convocatoria, ni el lugar de reunión de las Cortes deben quedar al arbitrio del monarca. Una ley fijará su apertura cada dos años para el 2 de mayo (“célebre en la historia de la independencia nacional”)²⁸ y la Corte, permanente lugar de intriga y escenario de la “vieja política”, no puede serlo de unas asambleas cuyos componentes deben aspirar a la máxima y radical independencia. El lugar de reunión, no obstante, estará en el centro de la península, haciendo coincidir en este caso el centro geográfico con el político y procurándole unas condiciones que aseguren tanto las infraestructuras necesarias como la posibilidad de una defensa clara por parte de los diputados frente a las intrigas cortesanas. La defensa contra el despotismo y/ o el ejecutivo, y sus intrigas no es una metáfora: al tiempo que se sugiere que en el lugar de reunión no exista más fuerza militar que quinientos hombres, recluida en “la guarnición más inmediata”, se proclama la necesidad de que los diputados de cada provincia lleven “diez hombres de las milicias honradas de ellas, para la custodia y honores inmediatos de las Cortes”. No es sólo, sin embargo, una cuestión protocolaria, sino un problema de sospecha y de predominio de un poder sobre otro: “...de aquí resulta que el cuerpo soberano tendrá mucha más fuerza que la que llevará el monarca, y no podrá temer jamás una sorpresa” (p. 89)²⁹. Un monarca al que, como “gefe supremo” corresponde la presidencia del “cuerpo nacional”, pero sin más facultades que contar los votos, mantener el orden y resolver en caso de empate; y un monarca el que se le aconseja que “sea justo, siga las huellas de la razón y de la ley, y estará más segura su persona, y será más respetada quanto menos armada se presente” (p. 92). Es el “ciudadano soberano” el que, en última instancia, y en cuanto tal, se convierte también en “ciudadano armado”.

42. Distribuidos los vocales de las Cortes en seis comisiones (estado, hacienda, guerra, policía, comercio y artes -en consonancia con la idea ilustrada de un buen gobierno de fomento-, justicia y examen de la conducta de ministros y magistrados -en previsión del desviacionismo absolutista), sus proyectos de ley serían discutidos en pleno, asegurando en ese proceso y el inmediatamente posterior una transparencia y una fluidez en la que la “opinión pública” y la participación directa del pueblo

²⁸ La participación de Canga en lo que es la delimitación normativa y jurídica, pero también retórica y simbólica, de la figura del ciudadano patriota, de tanta importancia en ese peculiar liberalismo-republicano que dimana de Cádiz, es extraordinaria. A ella se entregará, con su peculiar rigorismo y capacidad de trabajo, una vez abandonada su función de Secretario interino de Hacienda y de Intendente de la provincia de Alicante, el único territorio libre tras la conquista de Valencia por Suchet, y en su condición de diputado por Asturias.

²⁹ “No se crea -aclarará el propio Canga en una nota- que estos artículos son efecto de un espíritu bilioso o suspicaz. El despotismo es muy sutil y muy artero, y nada omite para lograr sus fines. Acordémonos de lo que pasó a nuestros padres: acordémonos de lo ocurrido con Zumel, y veremos ser estas precauciones precisas para asegurar la independencia de la patria” (p. 90)

se requieren como nuevos contrafuertes de una acción todavía no demasiado concebida ni mediatizada por los mecanismos de la representación política. No de otra manera puede entenderse su propuesta de que, en el proceso de discusión, se dé “entrada al pueblo para que se entere de todo”, se imprima “inmediatamente la sesión por medio de un diario, dexando en libertad a todos de hacer sobre ella sus observaciones por medio de éste”, y no se pase “a votar a no haber transcurrido el tiempo suficiente para que las luces del pueblo instruido lleguen a la asamblea”. Es así como la ley se convertirá en expresión de la voluntad general; una voluntad general, además, que parece implicar una inmediatez entre el acto jurídico y legislativo, y la voluntad individual. En un tono retórico y dramático, muy del estilo de una vieja historiografía clásica convertida en referente nada inocente, Canga pone en poca de un imaginario literato, de un artesano, de un labrador o de un comerciante los efectos benéficos que se derivarán de una ley promulgada y discutida por tales procedimientos:

“este no es resultado del capricho de un ministro, ni de las ideas equivocadas de un cuerpo particular, ni de la ciega voluntad de un monarca, sino la expresión de los votos de la nación, y yo mismo he tenido parte en ello” (pp. 99-100).

43. Es, como ya se apuntó más arriba, lo que Rosanvallón reflejaría como un acortamiento de distancia entre el “pueblo ficción-jurídica” y el “pueblo concreto”.

44. El ciudadano-legislador se completa, en su peculiar sociología política, con un ciudadano-armado, protagonista activo de una convulsión política, de ese momento estelar del “acontecimiento”, cuando la patria fuese declarada en peligro ante alguna contravención por parte del monarca a lo resuelto por la nación:

“Quando llegase el caso terrible de faltar el monarca a lo resuelto por la nación, o a los deberes que la constitución prescribiere, la diputación general declarará la patria en peligro, llamará a Cortes para un lugar seguro, los pueblos se pondrán en estado de defensa, y una convulsión política hará entrar en sus deberes a todos” (p. 104)

45. Es la idea presente en el primer liberalismo del derecho a la resistencia que puede llegar a la revolución y que tiene su razón de ser en la idea de que la política no legitima la tradición, sino el consentimiento de los individuos.

46. Pero debemos insistir: la articulación político-institucional que se deriva de su peculiar forma de pensar y representar a la nación no se agota en el esquema bipolar Ejecutivo(fuerte, pero bajo sospecha)/Cortes (representación de una voluntad general). Tiene en la Diputación Provincial (poco definida en cuanto a su composición y funciones en este escrito) la piedra de crucería de toda su ingeniería política. Será ella (compuesta de “los primeros gefes de ella y de dos diputados de cada partido electoral”) la garante última de la voluntad general, pero también el eslabón de representatividad y de gobierno de aquellos intereses económicos y sociales más concretos e inmediatos que se desarrollan dentro de su ámbito de actuación. Sus funciones, tímida y apresuradamente apuntadas en los párrafos finales del texto que venimos comentando, dejan traslucir, no obstante, la importancia que se concede a este nuevo espacio político provincial y a su órgano institucional. A su cargo estará no sólo celar la observancia de las leyes, sino “asegurar la libertad civil, y promover todo quanto conduzca al bienestar de la provincia”. La labor de gestión y fomento supone dejar en manos de sus representantes más inmediatos aquello que para Canga constituye la manifestación esencial de la soberanía del individuo: los tributos de sangre y de dinero, es decir, impuestos y defensa.

“Las contribuciones y los tributos de sangre y de dinero -dirá- se recaudarán e invertirán con su conocimiento: toda la fuerza armada estará a sus órdenes inmediatas: un gran justicia elegido entre los mismos vocales, y cuya duración será sólo un año, cuidará de corregir los abusos de los magistrados, y ante él se habrán de representar quantas órdenes vinieren de los ministerios para su cumplimiento de acuerdo con la diputación” (pp. 105-106).

47. En conjunto, se diseñaba una arquitectura institucional que anunciaba sonos de lo que luego sería el edificio de Cádiz y que, como afirma Portillo,

“no llegaba a sancionar sin duda ningún principio de hechura federal pero sí tomaba buena nota de la fuerte posición que las juntas provinciales habían logrado alcanzar durante la crisis de independencia con lo que se alumbraba constitucionalmente una forma de composición que otorgaba, sobre todo a las provincias, una inusitada capacidad de gestión autónoma del territorio...”³⁰

³⁰ PORTILLO, J.M^a, “La historia del primer constitucionalismo español. Proyecto de investigación”, en *Quaderni Fiorentini* (Florencia) 24 (1995) pp. 303-373, donde también se apunta la raíz ilustrada de este ámbito provincial traducido ahora en clave constitucional que, al tiempo que deja salva la indivisibilidad de la soberanía, permite una gestión más directa de los intereses económicos e individuales (p. 358); la cita del texto en p. 356. Más desarrollada por el mismo autor esta idea en *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en*

III.- RIBELLES O LA REFORMULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA MONARQUÍA DESDE LA HISTORIA CRÍTICA.

- 48.El siguiente caso es bastante distinto al cosmopolitismo liberal que rezuma la obra de Canga Argüelles. Bartolomé Ribelles (1765-1826), fraile dominico en el Real Convento de Predicadores en Valencia, fue catedrático de Arte y Teología en la Universidad. Nombrado en 1800 por el Ayuntamiento “Cronista oficial de la ciudad de Valencia y del Reyno”, desempeñó también los cargos de Bibliotecario Mayor del Convento y “Colector de la contribución diaria de los conventos del Reino de Valencia a la Cámara Generalicia”. Parece ser que, en 1807, entró a formar parte de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, siendo de destacar en su trayectoria el contacto que mantuvo con bastantes miembros de la pequeña nobleza valenciana y su amistad con el también fraile y erudito Jaime Villanueva, hermano del que sería diputado liberal a las Cortes por Valencia, Joaquín Lorenzo Villanueva.
- 49.Ribelles forma parte de la amplia lista de historiadores dominicos que, desde los *Anales del Reyno de Valencia* (1613) de Francisco Diago, recorre toda la centuria dieciochesca con nombres como Jacinto Segura, José Teixidor, discípulo del anterior y de Gregorio Mayans, Luis de Galiana, Luis Sales, o Jaime Villanueva. Continuadores de los trabajos críticos del barroco español, hicieron de la historia crítica y filológica - ampliamente desarrollada por Mayans- el instrumento capaz de una regeneración cultural sobre la que sustentar una reconstruida idea de un Reino (el de Valencia, en este caso), difícilmente concebible al margen de unas especificidades forales-históricas, aunque no por ello antagónicas en el contexto más amplio de la nueva monarquía hispánica. La obsesión por el documento y el criticismo filológico serán para ellos los instrumentos con los que oponerse a los fabuladores y mitómanos capaces de construir una tradición no verificada ni sustentada en pruebas fehacientes. Era una forma de reconstruir una maltrecha identidad político-cultural que

España, 1780-1812, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000. Un análisis complementario del nuevo espacio institucional de la Diputación en SANTANA MOLINA, M., *La Diputación Provincial en la España contemporánea*, Madrid, I.N.A.P., 1989; MARTÍN RETORTILLO BAQUER, S. Y ARGULLOL MURGADAS, E., *Aproximación histórica al tema de la descentralización, 1812-1931*, Madrid, 1973. Pero la perspectiva más acertada de la Diputación como garante constitucional en MUÑOZ BUSTILLO, C., “Los antecedentes de las diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid) LXVII (1997) pp. 1179-1192; y, sobre todo, de la misma autora, “Los Otros celadores del orden constitucional: Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales”, en IÑURRITEGUI, J. M^a y PORTILLO VALDÉS, J.M^a, *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pp. 179-213.

resultaba ahora, no obstante, reinventada y reconducida al operar desde el supuesto temporal y político de una monarquía cada vez más generalista, uniformizadora y ejecutiva y, respecto a la cual, esas especificidades “regionales” se considerasen complementarias y no contradictorias.³¹

50. El autor que ahora analizamos, continuador de Teixidor, se encuentra al final de esta tradición, con una producción historiográfica y erudita que, además, se inicia muy tarde, coincidiendo con su nombramiento como cronista oficial y cuando ya contaba cincuenta años edad.³² Coincide, por tanto, con los críticos años de inicio de la centuria que enlazarán, sin solución de continuidad, con la profunda crisis constitucional de la monarquía a partir de 1808. Hombre de archivo por sus cargos y su formación, hará siempre alarde ese criticismo esencial sustentado en el documento. Como le decía a su amigo J. Villanueva,

“No soy amigo de caprichos, sino de realidades: ni fio de mi dictamen quando no se halla apoyado. Presentaré a Vd. los fundamentos de mis opiniones con la misma sencillez con que existen en los preciosos manuscritos que o poseo o disfruto en la famosa Biblioteca de este nuestro Convento...”³³

³¹ Desde este punto de vista, es decir, desde un planteamiento constitucional de la monarquía dieciochesca, creo que está haciendo falta una relectura de toda esta historiografía crítica que, por otra parte, es bastante abundante en el caso del País Valenciano. De momento, aunque especialmente centrado en la primera mitad del siglo XVIII, MESTRE, A., *Historia, Fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del XVIII*, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1970. También, MANTULLI, R., “L’us de la crítica en els escrits de l’historiador català Joan Francesc de Masdeu”, en *Recerques* (Barcelona) 11 (1981) pp. 137-148; y BATLLORI, M., *Història, Classicisme i Filosofia al segle XVIII: Gustau, Pou i els Masdeu*, Valencia, Edicions Tres i Quatre, 1998. La misma función de la historia como terreno político en el que dirimir el nuevo espacio provincial vasco en el contexto del absolutismo de finales de siglo, en PORTILLO VALDÉS, J.M^a, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, especialmente pp. 170-204.

Información sobre Bartolomé Ribelles en PASTOR FUSTER, D.J., *Biblioteca valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días y de los que aún viven, con adiciones y enmiendas a la de D. Vicente Ximeno*, Valencia, Impr. y Librería de Ildfonso Minpié, 1830 (cit. por la edic. facsímil de París-Valencia, Valencia, 1980), T. II, pp. 445-446; y en los trabajos de ESPONERA CERDÁN, A., *Presencia del valenciano convento de predicadores en la América de la segunda mitad del siglo XVIII: Fr. Luis Sales O.P. (1745-1807)*, Tesis Doctoral, Facultad de Geografía e Historia, Valencia, 1996, pp. 276-279; “Las contribuciones económicas de los conventos al Vicario General nacional independiente de los dominicos de España e Indias” en *Escritos del Vedat* (Valencia) XXIV (1994) pp. 372-374; y “La escuela historiográfica del convento de predicadores de Valencia en el siglo XVIII”, en SARANYANA, J.I., DE LA LAMA, E. Y LLUCH-BAIXAULÍ, M. (eds), *¿Qué es la historia de la Iglesia?* Pamplona, Edic. de la Universidad de Navarra, 1996, PP. 397-420. Agradezco a Fr. Alfonso Esponera (O.P.) el haberme proporcionado las referencias bibliográficas sobre Bartolomé Ribelles y, sobre todo, el procurarme el acceso y facilitarme la consulta de los fondos del archivo del actual Convento de Predicadores de Valencia.

³² De la “Introducción” de FURIÓ, A. a la edición del manuscrito de RIBELLES, B., *Examen histórico-crítico del señorío, jurisdicción y derecho a reducirse a la Real Corona de la insigne villa de Sueca* (1814), Sueca, 1983, p. 14, que contiene también un catálogo de los manuscritos de este autor conservador en el Archivo del Convento de Predicadores de Valencia.

³³ Archivo del Real Convento de Predicadores de Valencia (ARCPV), ms. 81, p. 851.

51. Su nombramiento como cronista de la ciudad y reino significará la posibilidad de conectar el método histórico y la producción historiográfica con una realidad política inmediata aunque sólo interpretable desde una peculiar *razón histórica* como forjadores de especificidades y de derechos. Su método consistirá en colocar, según afirma él mismo,

“lo dudoso en el estado que se merece, lo conjetural en la clase de mera opinión y lo cierto y seguro baxo aquel aspecto que exigen las leyes de la Crítica hermanadas con las de la Historia. Con esto confío que podrá tener la satisfacción de haber hecho los esfuerzos posibles a mis limitadas facultades para desempeñar la confianza con que mi Patria Valenciana y su senado esclarecido me distinguieron nombrándome su cronista”.³⁴

52. La historia, una historia que ya no se concibe como retórica moralizante ejemplificadora de supuestas edades de oro perdidas, sino como una historia crítica y erudita, empieza a presentarse como el instrumento aclaratorio y sustentador de unos derechos necesitados, en cualquier caso, y más en la coyuntura de que se trata, de un esclarecimiento y de una legitimización. El feudalismo y su maraña de derechos consuetudinarios y adquiridos se presenta como un “territorio” sólo explorable a través de este método, más allá de supuestos racionalmente preconcebidos o de derechos sustentados en una teoría iusnaturalista. Hacer su relectura en un momento en que esos derechos están siendo atacados o cuestionados es una obligación que se impone más allá de encargos concretos con toda su carga de intereses. *Es una forma de pensar una constitución y una patria que sólo resultan comprensibles como contenedores y sustentadores de esos derechos moldeados históricamente.* Ribelles dedica gran parte de su quehacer de historiador a esa tarea, bien sea a la defensa del derecho de determinados pueblos a reintegrarse a la Corona, bien sea a la defensa de aquellos intereses señoriales que son atacados desde una perspectiva patrimonialista empeñada en una especial lectura de la expulsión de los moriscos y de los efectos que se derivaron de la misma.³⁵ Es desde estas

³⁴ La cita está entresacada de la “Introducción” de Furió, ya citada, aunque aparece sin ninguna referencia documental o bibliográfica.

³⁵ El número de trabajos dedicados a este tema (a veces simples recopilaciones diplomáticas) es significativo: Sueca, Alberic, Alcasser, Monóvar, Sollana, Elda, Benifaió, Alcalalí, Mosquera, Finestrat, Otos, Albufera de Valencia, Benasau, Alcalá de la Iovada, Gallinera, Bugarra, María (Reino de Aragón), Serra, Marquesado de Llombai, etc. Aunque se trata en su mayoría de trabajos de encargo, creo que hace falta un estudio sistemático de estas y otras obras suyas para poder deducir una lógica que pueda ir más allá de la adecuación de argumentos en función de quien paga, como parece deducirse de la “Introducción” mencionada de A. Furió. En principio, no tiene por qué haber contradicción entre propugnar el derecho de incorporación a la Corona por parte de ciertos pueblos (no de moriscos) y la defensa de aquellos derechos de los señores de vasallos moriscos. Recordemos que, precisamente, el momento de la expulsión de los moriscos y sus efectos, era uno de los argumentos más utilizados desde una perspectiva de abolición radical de los señoríos. Una medida de la coherencia de Ribelles tal vez la pudiese dar su oposición argumentada en contra de la memoria presentada por el diputado Pedro Aparici y

coordinadas y desde esta perspectiva histórica desde la que cabe calibrar su aportación al debate preconstitucional, concretada en una de las pocas obras suyas editadas en su momento, las *Memorias histórico-críticas de las antiguas cortes del Reyno de Valencia*, incluida dentro del expediente instruido por la Audiencia de Valencia en respuesta a la circular de 24 de junio de 1809 de la Comisión de Cortes de la Central.³⁶

53. La recepción de dicha circular por el alto organismo judicial valenciano fue seguida del nombramiento de una comisión encargada de recoger las noticias pertinentes y elaborar el informe que debería, en su caso, representar la postura oficial de la Audiencia respecto al tema de Cortes. Fueron elegidos al efecto los oidores D. Vicente Joaquín Noguera, D. Manuel Mahamud y D. Ramón Giraldo de Arquellada. El primero era marqués de Cáceres y barón viudo de Antella, diputado por la Junta de Valencia y posterior representante en las Cortes de Cádiz, en donde tuvo una participación bastante respetable. En su casa de Cádiz se reuniría el llamado “grupo valenciano”, al menos hasta que sus disensiones y críticas al P. Rico, del grupo más radical de los Bertrán de Lís, así lo permitió. Posteriormente, entre 1817 y 1820 desempeñaría el cargo de regente de la Audiencia. El juez Manuel Mahamud había protagonizado en 1794 un enfrentamiento con el capitán general, duque de la Roca, a propósito de unas recaudaciones sustitutorias de la participación en el cuerpo de

Ortiz sobre abolición de señoríos, encargo directo del duque del Infantado para completar o superar la ya realizada impugnación a esa memoria, obra de D. Pedro Fernández. Respectivamente, *Memoria que presentó a las Cortes Generales y Extraordinarias D. Pedro Aparici y Ortiz, diputado por la provincia de Valencia, y leyó en las sesiones de 31 de marzo y 1 de abril, mandada pasar a la Comisión de Señoríos sobre que los dueños territoriales carecen de título legítimo para retener los raíces que dexaron los moriscos al tiempo de ser expelidos de España...* Valencia, en la Imp. de D. Benito Monforte, 1813. Y *Dictamen sobre la impugnación a la memoria que presentó a las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias D. Pedro Aparici y Ortiz. Su autor el P.M. Fr. Bartolomé Ribelles. A.R.C.P.V.*, ms 83, pp. 383-412; o *Censura de la impugnación a la memoria que presentó a las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias D. Pedro Aparici y Ortiz, A.R.C.P.V.*, ms 83, pp. 413-419. Claves también para la comprensión de su pensamiento político-histórico, ineludiblemente tamizado por su postura respecto a los derechos feudales, podemos encontrar en su *Disertación histórico-crítica sobre el feudalismo particular de los pueblos del reyno de Valencia, de donde salieron expulsos los moriscos en el año 1609* (s/f), A.R.C.P.V., ms 37, 328 pp.

³⁶ *Memoria histórico-crítica de las antiguas cortes del Reyno de Valencia. Escribíalas el P.M. Fr. Bartolomé Ribelles del Real Convento de Predicadores, y Cronista de la Ciudad y Reyno de Valencia*, Valencia, 1810, 100 pp. (cito por la edic. facsímil de Librería París-Valencia, Valencia, 1996. El original en A.R.C.P.V., ms. 72, pp. 563-651). El expediente remitido por la Audiencia de Valencia y que contiene, entre otros informes, éste de Ribelles, en el Archivo de las Cortes Generales (A.C.G.), Leg. 1, exp. n° 63. Existen algunas diferencias entre los tres textos de las *Memorias*, sucesivamente corregidos por su autor, aunque no parece que esas correcciones afecten al contenido sustancial del escrito. El orden de producción parece ser: 1° el manuscrito conservado en el Archivo del Convento; el 2° el texto remitido a la Audiencia y que figura en el expediente del Archivo de las Cortes, fechado por el propio Ribelles el 10 de diciembre de 1809; y el 3° el texto publicado el año 1810. La escrupulosidad que trasluce este tipo de práctica era algo habitual en su autor. Parte del expediente de la Audiencia de Valencia está publicado en *Cortes de Cádiz. I. Informes oficiales sobre Cortes. Valencia y Aragón*, Pamplona, Edic. de la Universidad de Navarra, 1968, pp. 25-73. , y que reproduce el informe del fiscal en lo civil de dicha Audiencia, pero no el escrito de Ribelles. Agradezco a J.M^º Portillo el haberme proporcionado el material relativo al expediente de la Audiencia de Valencia existente en el Archivo de las Cortes.

milicias “Voluntarios Honrados del Reino de Valencia”, siendo encarcelado junto con otros magistrados y puesto en libertad algunos meses después por orden directa de Godoy. Durante la época de la ocupación francesa, fue uno de los colaboradores más activos del mariscal Suchet en la Audiencia, junto con Manuel Calvo de Rozas. Magistrado de la misma Audiencia a partir de 1817, fue destituido en noviembre de 1820. Finalmente, Ramón Giraldo y Arquellada sería diputado por Cataluña en las Cortes de Cádiz. El encargo de la Audiencia debió coincidir con su presidencia de la comisión encargada de sustanciar la causa contra lo más granado del grupo de los Bertrán de Lís, presos a finales de 1808 por alterar el orden público y haberse enfrentado a las autoridades tradicionales. Su actuación parece que siguió una línea moderada, en contraste con la que representaba el conde de la Conquista y su represor Tribunal de Seguridad Pública. Siguió como oidor de la Audiencia en 1815, pero fue sustituido en 1817. Durante el Trienio fue diputado a Cortes y miembro de su Diputación permanente, así como magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.³⁷

54. Muy pronto quedaron delimitados los perfiles por los que estos oidores y la propia Audiencia iban a encauzar el encargo de la Central. Era difícil no hacer una lectura en clave histórica, ya que “esta provincia” se gobernó por Leyes Forales hasta la sucesión del señor Felipe V en el Trono de España”. De hecho, los oidores enseguida se entregaron a un trabajo archivístico, más que a otro de reflexión racional-teórica, sirviéndose de los fondos del Archivo de la Baylia General y del Real Patrimonio. La recopilación de noticias y datos era el único camino para activar una estructura constitucional que en ningún caso era entendida como un simple ordenamiento jurídico-político, sino como un conjunto institucional articulador de prácticas, derechos y rentas. Desde esta perspectiva, las Cortes, las tradicionales en este caso, no eran más que una pieza de un edificio más amplio destinado al equilibrio de los distintos intereses en juego, en concreto aquellos que representaban el Reino como conjunto de “cuerpos” frente al Rey. Y esa parece ser la preocupación primera de los comisionados en la petición que hacen al archivero D. Pedro Blasco, quien debía extender

“en la certificación las noticias que puedan encontrarse sobre la formación de la Diputación, sus funciones y los encargos que tenía particularmente para la cobranza de sus derechos, y cómo se repartían en el Reino los servicios que se hacían en las Cortes, e igualmente de los que se han

³⁷ La información de estos personajes está entresacada del libro de ARDIT LUCAS, M., *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, Ariel, 1977, pp. 172-173, 97-98 y 148, 152, respectivamente; y del *Diccionario biográfico del Trienio liberal*, dirigido por GIL NOVALES, A., Madrid, Edic. El Museo Universal, 1991.

hecho en ellas, y comprenderá también dicha certificación las noticias que haya y resulten sobre las cosas que correspondan al Real Patrimonio”

55. Incluir el Real Patrimonio dentro de la estructura constitucional del Reino implicaba no sólo una percepción sustantiva de aquella, sino también y sobre todo la concepción de un andamiaje institucional sustentador de unos derechos que históricamente se habían ido entretejiendo en difícil y no siempre pacífica relación respecto al poder superior de la Corona.

56. Fue a la altura de septiembre cuando la comisión entró en contacto con el P. Ribelles, “porque sabíamos su mucha afición a la Historia antigua del Reino y su grande instrucción en la materia”, solicitándole un informe al respecto. El estudio del dominico estuvo concluido en diciembre y el impacto que causó debió ser notable:

“Nos dedicamos inmediatamente a examinarlo y encontramos que debíamos suspender nuestros trabajos, pues era imposible dar al asunto más instrucción, ni hacer mejor elección de ideas y pensamientos que los que se hallan en las citadas *Memorias...*(y) hemos resuelto adoptar como *Informe* nuestro, el papel del Padre Maestro Rivelles y dirigirlo bajo este concepto al Real Acuerdo”

57. Los comisionados sólo se atrevieron a sugerir una inclusión que, a su parecer, no aparecía suficientemente precisa o reflejada en el escrito del fraile: precisamente aquella que hacía referencia a la existencia en el Reino de la Diputación permanente instituida en 1376, auténtica cristalización institucional de los intereses del Reino.³⁸

58. El expediente instruido por la comisión de oidores pasó a examen de los fiscales, produciéndose en este caso una clara disimilitud: el fiscal del crimen se adhirió en todos los términos al sentir de los oidores, mientras que el de lo civil, Francisco Tomás de los Cobos, emitió un dictamen propio, de sesgo bastante distinto al que representaba la memoria de Ribelles. No obstante, la Audiencia no se pronunció y el pleno del tribunal se limitó a elevar a la Central el conjunto del expediente. Puede afirmarse, por tanto, que en el seno de la Audiencia de Valencia se dieron dos opiniones respecto al problema constitucional y a la representación en Cortes: la más historicista que representaba las *Memorias* de Ribelles y que fue adoptada por Noguera, Mahamud, Giraldo y el fiscal del crimen; y la que representaba el fiscal Francisco Tomás de los Cobos, de sesgo

³⁸ Estas noticias en *Cortes de Cádiz...*, pp. 27 y sigs. Para la Diputación permanente, origen de la Generalitat, MUÑOZ POMER, R., *Orígenes de la Generalidad Valenciana*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1987.

mucho menos “regionalista” y, tal vez por ello, difícil de ser aceptada por el conjunto de los miembros del tribunal. A una y a otra dedicaremos ahora unas palabras.

59. Las *Memorias* de Ribelles suponen uno de los ejemplos más nítidos de confluencia entre la historia crítica y la búsqueda de un proyecto constitucional entendido a partir de una tradición necesariamente recuperada y reinterpretada desde el supuesto de un perfecto equilibrio entre el Rey y el Pueblo (Reino). La patria valenciana es por ello el conjunto de los derechos representados estamentalmente y del respeto constitucional a los mismos. La obra se divide en tres partes: la primera dedicada la “Objeto y carácter de las Cortes valencianas”; la segunda, a los “Representantes legítimos del Reyno en las Cortes valencianas”; y la tercera, la más breve, donde se analiza la “Convocatoria y Presidencia de las Cortes y Parlamentos del Reyno de Valencia”.

60. Hay un punto de arranque que tiene que ver con el *origen* de las Cortes y su *naturaleza*, entendiéndose esta cuestión como de primordial importancia pues, en función de la respuesta dada, se condicionará en un sentido o en otro la trayectoria constitucional del Reino. No es lo mismo suponer un arranque de la historia del Reino sin la celebración de unas Cortes y con la consideración de los Fueros como de donación regia, que entender estos últimos como un acto pactado y celebrado en Cortes. A nadie se le escapa que lo que está en juego en esta disyuntiva es la acentuación o no de la capacidad despótica del monarca en menoscabo de los derechos del Reino. Ribelles es muy explícito al respecto:

“El primer congreso de esta naturaleza (Cortes) se celebró antes del año 1240. Porque se equivocó mucho D. Joseph Villarroja <teniendo por cosa indubitable que el Rey D. Jaime el Conquistador no celebró Cortes a los regnícolas del Reyno de Valencia>. Este es uno de aquellos extravíos que más pueden perjudicar en el día a los derechos primordiales y legítimos de los Valencianos” (pp. 4-5)

61. Por tanto, la larga disquisición histórico-crítica a la que se va a entregar el dominico sólo adquiere sentido desde la perspectiva de un presente inmediato en el que se saben en juego unos mismos *derechos primordiales*. También se equivocó, en este sentido, el jurisconsulto del siglo XVII, Lorenzo Matheu y Sanz, quien alegó dos razones para excluir los primeros Fueros de entre la clase de Leyes paccionadas: “La primera fue que no se celebraron Cortes al tiempo de la formación de los Fueros; la segunda, que en este solemne acto no hubo oferta alguna de dinero, por cuyo medio se cerrase el contrato, y se hiciesen leyes irrevocables”.

Ambas razones, según Ribelles, “carecen enteramente de subsistencia y de verdad; pero ambas necesitan de una larga discusión, para que se vea la falta de conocimientos históricos que las produjo” (p. 6) Difícilmente puede establecerse una conexión más clara entre historia-derechos-constitución.

62. La línea argumental desplegada por el predicador tiene una serie de ideas matrices bastante nítidas a través de las cuales queda patente la oposición a aquellos tratadistas que tendieron a interpretar la historia constitucional desde una perspectiva más patrimonialista y, por tanto, más erosionadora de intereses adquiridos. En el texto, como ya hemos visto, se critica especialmente a Lorenzo Matheu y Sanz, y a José Villarroya, ambos interpretables desde un cierto neoforalismo finisecular a partir del cual intentar, no obstante, una readecuación de la estructura constitucional del reino o de las provincias en la estructura general de la monarquía.³⁹ En contra de ellos, varias serán las ideas a defender a través de un exhaustivo análisis crítico de textos y documentos:⁴⁰ que los Fueros del Reino se establecieron y acordaron en Cortes; que la representación que hubo en esas primeras Cortes correspondía a “toda la extensión” del “pueblo valenciano”, es decir, “a los tres Estados, Eclesiástico, Militar y Real”; y que, en consecuencia, el resultado de tal acto es “naturalmente” un “ajuste, convenio o contrato entre el Rey y los representantes del Reyno, cuyo resultado fueron nuestras primeras leyes paccionadas” (p. 25). En la mente de Ribelles no cabe otra consideración que la que se deriva de ese carácter paccionado como arranque del edificio constitucional valenciano. La manida idea del “derecho de conquista”, tantas veces argüida en la

³⁹ MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus de regimine urbis et regni valentiae*, Valencia 1654-1656; y *Tratado de la celebración de cortes generales del reino de Valencia*, Madrid, 1677. VILLARROYA, J., *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano*, Valencia, 1803. Respecto a Villarroya, no debe perderse de vista que, años antes, a raíz de una Real Orden de 27 de febrero de 1792, había escrito un “Prólogo” a una “colección y traducción de todos los fueros, actos de Cortes, privilegios y demás en que pueda tener interés el Real Patrimonio de Valencia”; prólogo al que, según el mismo autor, daba “promíscuamente” “el nombre de Historia del Derecho Valenciano”. Quedaba, por tanto, bastante claro, que el “Derecho Valenciano” era interpretado en manos de este servidor real como un instrumento de reafirmación de los derechos reales expresados en el Real Patrimonio. Tanto el *Prólogo* como la carta manuscrita que lo acompaña, dirigida al Secretario de Hacienda Diego Gardoquí, de fecha 30 de septiembre de 1795, en el Archivo y Biblioteca Central del Ministerio de Hacienda, nº 946. El título completo del “Prólogo”, también manuscrito, es *Historia del derecho valenciano. Prólogo a la compilación y traducción de todos los Fueros, Actos de Cortes y privilegios del Reino de Valencia, pertenecientes a su Baylia General, y de todos los demás que pueden ser útiles a los derechos y administración del Real Patrimonio: ilustrada con notas y correspondencias a las leyes de Castilla*.

⁴⁰ El propio Ribelles era consciente del efecto necesariamente perverso que podía causar este método crítico. Así, en la carta de remisión de la obra a la comisión de la Audiencia que se la había encargado no deja de reclamar una cierta “bondad de disimular la difusión y pesadez de mis escritos, como que son defectos de que con dificultad se puede prescindir, quando se trata de ilustrar una materia oscura, antiquada y desconocida aun para los estudiosos” A.R.C.P.V., ms. 72, p. 563. Pero la opción elegida no ofrece dudas: “La Historia -dirá en su *Memorias*- desentrañó en todos tiempos el origen y los progresos de las leyes, usos y costumbres de los pueblos, y sin su ayuda, con dificultad podrá darse paso alguno en esta clase de especulaciones, que no esté expuesto a extravíos de primer orden” (p. 45).

tradición literaria y foral para justificar las preeminencias de un rey que, por eso mismo, recibe el título de “el Conquistador”, parece invertirse en su caso a favor precisamente de los fueros y libertades de los que ayudaron al monarca en la conquista del reino. Los repobladores, “todos...Aragoneses o Catalanes”,

“habían cooperado, no menos que el Rey, a la conquista; y no puede concebirse que un Rey justo y liberal, no menos que agradecido, les diese en recompensa un despojo fatal de sus anteriores derechos, y una degradación que rayase en los términos de la más dura servidumbre” (p. 25)

63. Era, a no dudarlo, una lectura de la historia que se empeñaba en una clave interpretativa no despótica. El resultado se deduce de la misma naturaleza de las premisas: la estructura constitucional valenciana en sus orígenes se distingue por un equilibrio entre el poder del Rey y el del Reino, auténtica salvaguarda de cualquier tentación despótica:

“Fue éste un sistema político instalado con mucha previsión y sabiduría, y sostenido con increíble constancia, que puso freno a las miras de los Reyes, y les hizo en cierto modo dependientes de sus vasallos. No pudo jamás el Soberano avanzar por las sendas del engrandecimiento o ambición, ni aun pudo arrostrar a empresa y operación alguna extraordinaria, sin contar primero con sus pueblos” (p. 33)

64. La idea de equilibrio, sin embargo, no sólo define la relación entre el Reino colectivamente considerado y su cabeza, el Rey. Sirve también de elemento rector y definidor de los equilibrios estamentales y corporativos en el seno del mismo “cuerpo” del Reino. No se trata tan sólo de que éste se piense desde la representación estamental tripartita, siempre presente, según Ribelles, en todos los actos en Cortes, sino de una peculiar historia y visión de cada uno de sus componentes que, caso de augurar algún tipo de preeminencia, sería a favor de las ciudades y villas reales. Efectivamente, la admiración de Ribelles hacia los consejos Generales de las villas y ciudades de realengo con representación en Cortes constituye uno de los rasgos distintivos de sus *Memorias*. Estos auténticos “señoríos”, de amplia jurisdicción sobre su término, supieron en muchos momentos ser el freno al anhelo desmedido de “barones y títulos”. Auténtico contrapeso al “yugo feudal”, debían su pujanza, en buena lógica, a la permanencia de las jurisdicciones y derechos del Real Patrimonio, por cuya integridad y reintegro de jurisdicciones enajenadas siempre lucharon. Estas auténticas “repúblicas”, gobernadas por los

“probi homines”, constituyen, de hecho, el esqueleto de la constitución valenciana:

“La subsistencia inalterable de las leyes fundamentales de la Constitución Valenciana formará siempre el más cumplido elogio de los Consejos Generales del Reyno, a quienes se debió”

65. De la rectitud de esa clase de ciudadanos honrados

“resultó un perenne aumento en los intereses más apreciables de la república, fiada a su dirección. Su honradez y probidad supieron sostener la observancia puntual de las Leyes con más vigor, que en todas partes las máximas llenas de misterios, reservas, solapas e hipocresía” (p. 64)

66. No puede deducirse de ello una lectura antiseñorial de la historia y de la constitución valenciana, sino, en todo caso, una muestra de los contrapesos de intereses que la conformaban y una mejor predisposición, por su estructura y naturaleza, de las corporaciones realengas a representar los intereses más generales por encima de los particulares. En cualquier caso,

“no es esto decir, que los Barones y Títulos del Reyno jamás procuraron el bien de sus vasallos, sino que atendieron con mayor eficacia a los intereses propios, que a los de sus clientes, aun quando parecían abogar a favor de estos” (p. 56)

67. Sin ser la idea más radical del “apartamiento” de las clases nobles respecto al “común” del cuerpo nacional, sí que se aproximaba en sus efectos de incapacidad para representar esos intereses generales que se reclamaban.

68. No hace falta forzar demasiado la lectura del texto de Ribelles para llegar a la conclusión de que el Real Patrimonio subyace en toda su argumentación constitucional. Es, con todo, un patrimonio regio transmutado en sinónimo de usufructo de derechos y regalías y en la preeminencia jurisdiccional de las ciudades realengas. Estamos, por tanto, lejos de la preeminencia patrimonialista de la Corona en que lo convirtieron algunos tratadistas, y nos acercamos más a su consideración como plataforma desde la que entender el reforzamiento del ámbito específico del Reino; un Reino que nunca se entenderá desde una perspectiva uniformizadora, sino desde la diferenciada de los distintos estamentos que los configuran históricamente y de sus diversos intereses en juego. Entre el Rey y el Reino, Ribelles parece optar por el segundo,

por mucho que en un momento determinado afirme que “unos y otros estaban convencidos de que ni el Rey solo, ni los Brazos solos podían hacer leyes, sino todos juntos por medio de un ajuste y convenio recíproco” (pp. 25-26).

69. Desde esta perspectiva, no deja de ser significativo que todo el apartado tercero, dedicado a dilucidar el tema de la convocatoria y de la presidencia de las Cortes, se centre en demostrar que es posible una representación del Reino sin que medie la convocatoria del monarca ni esté presidida por él. De nuevo frente a la opinión de Matheu y de Villarroya, Ribelles destinará sus mejores armas eruditas a la búsqueda de casos que dejen sentada una determinada jurisprudencia y tradición, encontrándola en la frecuencia relativa en que se convocaron y reunieron *Parlamentos*, sin que el rey estuviese presente. Diríase más: la quintaesencia de la representación institucional del Reino parece enmarcarse en Ribelles en aquellas instituciones en que la convocatoria y la presidencia del monarca o de su primogénito no eran necesarias, es decir, los *Consejos Generales* de las villas y ciudades de realengo y los *Parlamentos*. Su permanencia y su funcionamiento, extraordinariamente glosado en sus bondades y cualidades a lo largos de muchas páginas, deben ser interpretados, en última instancia, como una preeminencia sustantiva del Reino por encima del Rey. Para el cronista,

“los Parlamentos fueron unas Asambleas de los Representantes de todo el Reyno, o de gran parte de ellos, y que tuvieron a las veces el mismo objeto y carácter que las cortes, careciendo solamente de ciertas formalidades, que no era posible verificar atendida la premura con que se congregaban. La ausencia del Rey, su impotencia física o moral para presenciar el acto, y la perentoriedad con que exigían los negocios una resolución, fueron de ordinario las causas de la celebración de los Parlamentos. Tratáronse en ellos, y se ventilaron asuntos concernientes al honor de la Corona, a la defensa y seguridad del Reyno, al bien común de sus habitantes, y a las relaciones que tenían con las Provincias y Reynos comarcanos...” (pp. 90-91)⁴¹

70. La situación de un rey ausente, por otra parte, resulta sumamente ilustrativa respecto a la que atravesaba en esos momentos el territorio nacional y la propia monarquía, hasta el punto de que

⁴¹ Una aproximación a la estructura institucional valenciana y a la diferencia entre Parlamentos y Cortes en ROMEU ALFARO, S., *Les Corts valencianes*, Valencia, Edit. Tres i Quatre, 1985.

“convendría mucho en el día, que no se ignorase el rumbo que...siguieron los Valencianos, supuesto que podría ser del caso, que no se celebrasen Cortes, sino un Parlamento General, y que la situación en que se halla, o puede hallarse la España, no se diferencia mucho de la del Reyno de Valencia en el año 1410” (p. 91)

71. Por si quedaba alguna duda, era el presente el que imponía las claves interpretativas para la lectura del pasado...

72. La situación recordada no deja de ser paradigmática, tratándose como se trataba de un momento de proclamación de sucesor a los distintos reinos de la Corona de Aragón. Pero lo sorprendente en Ribelles no es sólo esta insistencia en la frecuencia y en la posibilidad de *Parlamentos* como representación de los intereses del Reino sin que precediese convocatoria real, sino también y de manera muy particular la extraordinaria importancia otorgada a los *Consejos Generales*. El ejemplo que le interesa resaltar, en medio de circunstancias tan excepcionales, es precisamente el vigor de estas instituciones:

“Pero en medio de esto deberá tenerse muy presente que ni este Parlamento preparatorio, ni el general que le siguió, limitó de modo alguno las facultades de los Consejos Generales del Reyno de Valencia, ni les impidió que tomasen sus medidas privadas y relativas a su defensa y conservación; ni que recibiesen las Embaxadas que les dirigieron los Pretendientes del mismo modo que al Parlamento General; ni que contextasen a ellas según su resolución privada, sin contar con otro alguno. Los Archivos de las Ciudades y Villas Reales del Reyno están llenos de documentos que acreditan estas verdades...” (pp. 94-95)

73. *Consejos Generales, Parlamentos y Cortes* constituyen así, para Ribelles, el esqueleto institucional de un Reino que supo, a lo largo de siglos y pese a la degradación, mantener ese nivel de representatividad y de preeminencia ante el aumento del poder despótico de los monarcas. También la degradación que se notó en Castilla, se sintió en el Reino de Valencia “desde la época de la Unión de las dos Coronas”. Pero las diferencias siguen existiendo, ya que “ni fueron tan funestos los estragos, ni tan ejecutivo el contagio degenerador”.

“Las Cortes Valencianas -sigue argumentando-, a pesar de los ataques de la política extranjera, mantuvieron siempre en pie los derechos cardinales de su Constitución. Jamás se atrevieron los Reyes a excluir de ellas a los Brazos Militar y Eclesiástico; jamás se atrevieron a señalar los Síndicos que debían nombrarse; jamás pusieron en el Código del Derecho

Valenciano Ley alguna que no estuviese acordada en Cortes; jamás dieron a sus decretos la misma fuerza que si fuesen Leyes establecidas en estos Congresos Provinciales, sin embargo de que lo hacían en Castilla” (pp. 98-99)

74. Era, suavemente expuesta, la gran diferencia observada entre un Reino cuyo recuerdo constitucional nunca llegó a extinguirse y aquel otro en que dicha estructura había sido violentada y erosionada por los efectos del despotismo. Adoptar como modelo de la representación nacional la que se deduce del funcionamiento y carácter de las Cortes valencianas era apostar por un proyecto en el que

“se hallaban puestos en perfecto equilibrio el Rey y el Pueblo; el señorío y el vasallage; la nobleza y los ciudadanos; la opulencia y la escasez; la justicia y la subordinación...” (p. 99)

75. Aunque desde una perspectiva conservadora, era Valencia y no Castilla el modelo a seguir.

76. Muy distinto era el proyecto alternativo presentado a la Audiencia por el Fiscal de lo civil, Francisco Tomás de los Cobos. Frente al “regionalismo” historicista que encontramos en la obra de Ribelles, encontramos aquí una perspectiva mucho más “universalista”, de iniciales pretensiones lógico-teóricas que, no obstante, tienen su apoyatura posterior en una lectura histórica especial de la tradición castellana en Cortes. El informe, efectivamente, se abre con un apartado cuyo título, “Potestad soberana y constitucional”, delata ese deseo generalista a la par que justificativo de su propuesta.⁴² El punto de partida es una concepción tradicional del poder y de la soberanía como pacto o acuerdo recíproco entre el pueblo y el monarca, en el que el deseo de orden y seguridad, gravados en el corazón por imperativo natural y divino, conduce al establecimiento de un orden político que se convierte en freno de las ambiciones y pasiones humanas. El monarca, convertido en el “Padre” de una “dilatada familia”, debe estar adornado de cuantos poderes le permitan la defensa de los derechos y libertades de sus súbditos en el interior, y la salvaguarda de la Nación frente a las potencias extranjeras. La autoridad soberana comporta así unos derechos “esenciales e impartibles” que, en ningún momento, ni por ninguna circunstancia, pueden serle desgajados ni usurpados, siendo esa esenciabilidad y esa unicidad el requisito imprescindible para que el monarca pueda cumplir su parte en el pacto, “las obligaciones que

⁴² Para mayor facilidad en la cita, la haré por la edición del informe en *Cortes de Cádiz...*, pp. 36-73 que lo reproduce. Las referencias a las páginas corresponderán, por tanto, a las páginas del este libro.

contrajo con el pueblo”. “Así -dirá el autor-, una sola debe ser la voluntad y el alma de la Monarquía, a la manera que se verifica en un solo individuo”. Lo contrario supondría “una monstruosa división, una anarquía o independencia se introduciría en el Gobierno que arrastrando con el incomparable beneficio de la unidad de sentimientos, pondría en turbación al Estado” (p. 41)

77. Todo pacto y todo acto recíproco, sin embargo, comporta dos partes. Y si resulta esencial a la autoridad soberana ejercer *todos* los derechos y facultades que dimanen de la soberanía,

“no por eso se quiere establecer como principio elemental que todos los derechos de Majestad se hayan precisamente de ejercer y sancionar por el Príncipe con total independencia de la Nación” (p. 42)

78. Esa sería la puerta abierta a la “arbitrariedad”, al “capricho” y al “despotismo”. Para evitarlo, se han dedicado todas las Naciones, “desde su origen político”, a intervenir en todos los asuntos de su “procomunal interés y salvación”. Tales, Inglaterra, Alemania, Polonia, Suecia o España a través de sus Cortes (p. 43). Aunque la elección de casos no resulte demasiado rigurosa por su diversa trayectoria histórica, queda claro que estamos en presencia de la defensa de una constitución “libertaria” que dimana de una primitiva concepción pactista del poder y que se erige como salvaguarda de unos intereses concebidos y percibidos sólo a través de su representación estamental. La constitución, también la española, hunde sus raíces en estas ideas y en estas prácticas, mantenidas durante siglos,

“hasta la fatal época en que los validos y otros cortesanos, apoderados de nuestros Monarcas, lograron hacerles casi inaccesibles a sus honrados vasallos, y a que valiéndose del poder, no fuese escuchada otra voz que la del antojo y de la arbitrariedad” (p. 45)

79. El clamor antidespótico estaba puesto aquí al servicio de la reconstrucción del viejo pacto que dejara indemne la presencia activa de un cuerpo nacional que no se entendía fuera de su autopercepción histórica tradicional en estamentos y agregados corporativos.

80. El recorrido histórico por la tradición constitucional castellana viene prácticamente predeterminado por los presupuestos enunciados en el primer apartado. Fueron los godos los que establecieron los cimientos de la constitución patria, al tiempo que se aseguraba la potestad legislativa en los primitivos concilios, escenarios de la actuación al unísono del “Rey, la

Nobleza y el Pueblo, juntamente con el Clero”. El sistema establecido y su herencia continuaron observándose “hasta el siglo XI, no obstante la invasión de los árabes, cuando nuestros hermanos, aquellos invictos héroes, conservaron la libertad de la Patria en las asperezas de las montañas” (pp. 46-47). Las variaciones en el sistema constitucional empiezan a notarse de manera peligrosa a partir del momento en que las ciudades son utilizadas por los monarcas como contrapeso al poder de las Órdenes Militares, del Clero y de la Nobleza. A partir de ese momento, empieza una escalada de la arbitrariedad, sólo detenida parcialmente por ese claroscuro que significa el reinado de los Reyes Católicos, “mezcla de ventura y atrasos”, y en el que, junto a medidas realmente loables, cabe lamentar la incorporación a la Corona de los Maestrazgos vacantes. Ese fue, efectivamente, “un nuevo realce al poder de los Reyes”, pero “no poco descalabro a la nación”. El equilibrio estamental de la constitución quedaba fuertemente violentado y se rompe definitivamente durante el reinado de Carlos V, con la eliminación de los brazos eclesiástico y nobiliario (pp. 55-56), deslizándose por una pendiente que enlaza, sin solución de continuidad (y a través del significativo y común por generalizado silencio sobre el siglo XVIII), con la lamentable situación que está viviendo España bajo la invasión napoleónica.

81. El tono del informe decae notablemente en los dos últimos apartados, los dedicados al “restablecimiento legal de las Cortes” y a dar contestación a lo solicitado en el artículo 3º del Real Decreto de 22 de mayo de 1809. Los últimos párrafos están dedicados a resumir la aportación del padre Ribelles, obra “digna de su autor (donde) se echa de ver su crítica y buen juicio y la extraordinaria diligencia con que habrá fatigado en tantos manuscritos antiguos que ha debido tener a la vista” (p. 73) Sólo en una cosa se muestra contrario el fiscal: la posibilidad de extender al resto de las provincias “el orden de concurrencia de Diputados observado en este Reino”, ya que

“ascendería su número a millares de vocales, si las ciudades y villas reales de toda la Península habían de enviar sus representantes y si los Brazos Eclesiástico y Militar habían de concurrir por la misma regla, tampoco sería razonable que todos los moradores de las ciudades, villas, y lugares de Órdenes, Señorío y Abadengo que forman seguramente la mitad o mayor parte de la Nación, fuesen excluidos de ser representados en las Cortes...” (p. 73)

82. Resulta difícil combinar las ideas estamentalistas que se traslucen a lo largo del escrito, reforzada en este último párrafo, con la defensa que se hace explícitamente y en dos ocasiones de la Real Instrucción de elección

de Diputados a Cortes de 1 de enero de 1810. Una contradicción que queremos interpretar como derivada del mantenimiento de una ilusión no universalista ni generalista implícita a la complejidad misma de la norma que acababa de dictarse.⁴³

IV.- BORRULL O LA ILUSTRACIÓN AL SERVICIO DEL “SENTIDO COMÚN”.

83. La trayectoria personal y profesional de Francisco Javier Borrull y Vilanova (1745-1838) está todavía por reconstruir, así como su significación en el contexto político e ideológico valenciano de finales del siglo XVIII y primer tercio del XIX. La ausencia de historiografía en este caso resulta especialmente incomprensible al tratarse de uno de los más inteligentes constructores del primer pensamiento antiliberal valenciano. Basado en la tradición foral y patrimonial del Reino, tímidamente apuntada ya en el historicismo criticista de Gregorio Mayans, será un pensamiento que enlazará, sin solución de continuidad, con el momento de debate constitucional de principios del XIX. En sus manos se convertirá en un denodado esfuerzo por la conservación de determinadas “peculiaridades” de la formación valenciana en el contexto de un nuevo Estado liberal. Amigo personal de Gregorio Mayans y de Francisco Pérez Bayer, es posiblemente, según opinión expresada por Manuel Ardit, el último representante de la gran generación ilustrada valenciana. Historiador, erudito y jurista, ejerció de abogado, obtuvo varios cargos en la Real Audiencia de Valencia y fue secretario del secreto del Santo Oficio y catedrático de derecho civil en la universidad de Valencia (1774-1779), a cuya institución pasó su espléndida biblioteca.

84. El contexto de su trayectoria familiar, todavía por establecer, apunta hacia una tradición de juristas con cargos en los distintos Consejos de la monarquía, juntamente con otra eclesiástica de notable significación. Era nieto, por parte paterna, de D. Pedro Josef Borrull, oidor de la Audiencia, regente del Supremo Consejo de Aragón y ministro después del de Castilla. Su padre, D. Vicente Borrull, fue asimismo oidor de la Audiencia; casado con D^a Esperanza M^a Vilanova, el matrimonio tuvo dos hijos: Francisco Javier y M^a Juana Borrull, quien parece que murió soltera (1828) y legó todo su patrimonio a su hermano. Tíos suyos fueron D.

⁴³ La Real Instrucción de 1 de enero de 1810 establecía, como sabemos, tres tipos de elecciones de diputados a Cortes: por las provincias, por las Juntas superiores de observación y defensa, y por las ciudades de voto en Cortes. Pese a su complejidad, es considerada como la portadora del derecho universal a la representación proporcional a la población frente al privilegio histórico. Ver FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, A., *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 17-25.

Jaime Salvador, de la Orden de Montesa y Capellán de honor de Felipe IV; D. Felipe Marimón, arzobispo de Sacer; D. Josef Borrull, fiscal del consejo de Indias; y D. Francisco Borrull, canónigo de la Iglesia Metropolitana de Valencia, auditor de la Rota y obispo de Tortosa.⁴⁴ Toda su producción literaria e historiográfica, gran parte sin editar, sigue falta de estudios. Fuertemente influido por la tradición histórico-crítica mayansiana, dedicó una especial atención a la tradición foral valenciana y su peculiar régimen jurídico y político.

85. Su obra más famosa, al menos la más conocida, es la que nos interesa comentar aquí, dada su coincidencia e incidencia en el debate preconstitucional: *Discurso sobre la constitución, que dio al reyno de Valencia su invicto conquistar el Señor D. Jayme Primero*, de 1810.⁴⁵ El cuerpo fundamental del texto sorprende por su disposición moderna, con tres partes netamente diferenciadas en las que se trata, respectivamente, del “Poder legislativo”, del “Poder ejecutivo” y del “Poder judicial”, con una estructura que pronto se adivina como reflejo de una lectura más próxima al Montesquieu diseñador de una monarquía con equilibrio de poderes que a la separación de poderes dimanantes de una perspectiva más netamente liberal. Se acaba con un interesante estudio comparativo de las constituciones castellana, la de Bayona, la francesa e inglesa y la valenciana.

86. Su punto de partido es netamente antiabsolutista, por lo que esta formación política significa para él de mero y simple despotismo. Es el mismo grito forjado en un espacio común de crítica a una monarquía sin límites, pero con posibilidades, como sabemos, de proyectos alternativos a la hora de superar su desbordantes y “desaforada” acción política: o se culmina esa directriz política con tal de establecer nuevo escenario y nuevos sujetos de soberanía; o, por el contrario, retornamos a una tradición y a una concepción de lo político donde el lenguaje judicialista se convierte en expresión máxima de una política que, en consecuencia, sólo tiene sentido como salvaguarda de los derechos, de las “constituciones” y de los “fueros” que ese mismo lenguaje se ha encargado históricamente de ir construyendo y delimitando. La postura de Borrull, lógicamente, está más próxima de la segunda solución que de la

⁴⁴ Los datos están entresacados del Archivo de la Diputación de Valencia (A.D.V.), A.6.2.4. Testamentaría, Caja 7. Una pequeña semblanza de Borrull en LA PARRA LÓPEZ, E., “Francisco Xavier Borrull y Vilanova. Noticia Biográfica”, introducción a la edición facsímil del *Tratado de la distribución de las aguas del río Turia y del Tribunal de los Acequeros de la Huerta de Valencia* (1831), Valencia, Diputación de Valencia, 1995.

⁴⁵ *Discurso sobre la constitución que dio al Reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme Primero, por Don Francisco Xavier Borrull y Vilanova, juez de diezmos, primicias y tercios-diezmos de dicho Reyno*, Valencia, en la imprenta de D. Benito Monfort, 1810. Cito por la edición facsímil de la Librería París-Valencia, 1992.

primera, sin que ello signifique, al menos *a priori*, su decantación por una solución burdamente tradicionalista o reaccionaria, sino más bien un inteligente esfuerzo por insertar el “derecho de los Reinos” dentro de un horizonte más amplio, inevitablemente puesto al descubierto con la crisis constitucional y de poder de principios de siglo. Su proyecto en este sentido, aun partiendo de la misma tradición histórico-crítica de la Ilustración de un Ribelles, es mucho más global y de más amplio alcance que el del dominico. A ello debió contribuir en no poca medida la mayor y más amplia formación jurídica de Borrull, lo que le convierte en una de las voces privilegiadas en un momento de crisis constitucional e histórica, precisamente en el mismo momento en que ese lenguaje y esa larga tradición cultural y política puede convertirse en un puente para determinados derechos hacia un horizonte más amplio y reconstruido de salvaguarda de un sentido de propiedad, no entendida, ni aquí ni ahora, como dimanante de una configuración universalista y uniformizadora, sino como diseñadora de concretos particularismos políticos y de naturales jerarquías sociales.

87. Su lectura de la historia valenciana está realizada desde un presente de direcciones imprecisas y con el recuerdo todavía demasiado vivo de la contaminación despótica. Es en ese momento preciso en el que se dispone a actuar,

“ahora que es quando más se necesita, de descubrir y examinar los antiguos establecimientos, que han asegurado la independenciam y libertad de algún Estado, tan completamente, que ha sido preciso destruirlos para que pudiera introducirse y establecer su formidable imperio el despotismo” (p. 5)

88. Desde el principio, empezando por el propio título de su obra, queda meridianamente claro en la intención de Borrull la responsabilidad atribuida a Jaime I en el “arreglo de la legislación de este reyno”.⁴⁶ Era un ámbito que “le ofrecía un ancho campo para lograrla, y esparcir nuevas luces sobre los medios de hacer felices a los pueblos”, ya que en él “podía obrar con toda libertad por haberlo conquistado de los moros, y adquirido

⁴⁶ Sería interesante comprobar hasta qué punto es responsable Borrull de la creación de los mitos fundadores de la historiografía romántico-nacional, tales como el del rey-legislador y el rey-conquistador (Jaime I es comparable por sus conquistas a un César o a un Alejandro, y por su labor legislativa a un Teodosio o a un Justiniano); el del héroe Guillermo Vinatea, muestra de tan “alto grado de patriotismo” que hasta “la antigua Atenas y Roma hubieran erigido una estatua a su ilustre memoria”, por su oposición a las usurpaciones del Real Patrimonio; o el mito más difuso, pero de no menor efecto a nivel historiográfico, de la “jurisdicción alfonsina” como baluarte de un efectivo señorío territorial responsable de los mayores éxitos sociales y económicos en la formación social e histórica valenciana, al tiempo que una de sus peculiaridades más significativas, capaz de resistir el vendaval de la abolición de los Fueros.

con ello la soberanía, y absoluto y libre dominio del mismo” (p. 2). Inicialmente, en un momento germinal, el binomio rey-reino no connota ningún tipo de dualismo irreductible en sus caracteres, al presentarse el segundo elemento como una prolongación patrimonial del primero. Esa característica queda establecida desde el primer momento como clave interpretativa de todo su discurso. Es, no obstante, una clave que conviene matizar para diferenciarla, en su caso, de puntos de partida similares. La concepción patrimonial del reino por derecho de conquista, efectivamente, es un lugar común que podemos considerar también implícito en Ribelles. Pero se trata de un presupuesto que no asegura un idéntico desarrollo ni un similar punto de llegada. La postura del dominico, empeñado también, al igual que Borrull, en una lectura no despótica de la capacidad del monarca, se traducía en la insistencia de los Fueros como leyes paccionadas y establecidas en asambleas que, sin discusión, podían ser consideradas como unas cortes que albergaban la representación de los tres estamentos del reino. Sólo la presencia de los intereses de terceros, estamentalmente representados, puede suponer para el religioso dominico un freno a esa interpretación o tendencia despótico-patrimonialista que se puede derivar del origen histórico del reino. De ahí su insistencia en la crítica a los tratadistas barrocos o tardo ilustrados empeñados en una lectura realista no paccionada de los Fueros o en la negación del carácter de cortes a las primeras asambleas.

89. La crítica de Borrull a estos tratadistas, particularmente a Matheu y a Francisco León, se desenvuelve por idénticos derroteros. A los dos, regentes del Consejo de Aragón, dirige el valenciano la que, desde su particular perspectiva, es la peor de las críticas tratándose de dos regnícolas: el desconocimiento de la legislación propia. Dirigiéndose a ellos escribirá:

“Pudiera disimularse a León y a Matheu que metidos en el estrépito del Foro, y pesadas tareas de la decisión de los pleyots no se hubieran instruido en el derecho público de otros reynos de España; más no el que unos Consejeros valencianos ignorasen el de Valencia, y no obstante ellos se empañaran en escribir y querer ilustrar algunos puntos del mismo” (p. 13)

90. Pero es la lectura supuestamente “despótica” que se hace de la capacidad del monarca, concretada tanto en la capacidad de abolición de los Fueros, cuanto, sobre todo, en la negativa de la capacidad legislativa a las Cortes y, por tanto, al Reino, la que está también en el centro de su crítica:

“No se contentó D. Lorenzo Matheu con atribuir a los reyes un poder absoluto para abolir los Fueros del Señor D. Jayme Primero, que les negaba la Constitución del Reyno, sino que quiso también despojar a éste de las prerrogativas que le había concedido su invicto conquistador, defendiendo que aunque no se podían corregir ni derogar los Fueros, que él llama leyes paccionadas, sin consentimiento de las Cortes, no por ello lograban estas alguna parte del poder legislativo” (pp. 11-12)

91. Sin embargo, el núcleo de la discusión no estará para él en si los Fueros adquieren el carácter de ley paccionada o no, aspecto éste que le parece de segundo orden. El punto de partida patrimonial de Borrull tiene un sentido casi germinal y constitutivo, encontrándose en él el origen de *una cesión voluntaria de parte de los poderes constitutivos de la soberanía*.⁴⁷ Establecido un “Código de Fueros” (literalmente, por tanto, una recopilación de “derechos” y de “privilegios”) y formada “la Constitución de Valencia” gracias a un acto de libre disposición patrimonial del monarca conquistador-legislador, queda fijada la organización política del reino a partir de dos principios que se convertirán, ya desde este momento, en incuestionables e irrenunciables: los “límites de la jurisdicción real” y “la conservación del patrimonio de los que soportan todas las cargas del Estado” (p. 2); es decir, una monarquía con límites y una monarquía que supusiese el respeto a los derechos patrimoniales de terceros. Cualquier política que supusiese el desarrollo del espacio de la Corona a costa de un reforzamiento patrimonial sería interpretada como un atentado a los otros patrimonios sobre los que se sustentaba la pluralidad de intereses constitutivos del Reino.⁴⁸

92. El punto de partida patrimonialista de Borrull no conduce en absoluto (tampoco en Ribelles) a una monarquía más expeditiva o ejecutiva. Es el

⁴⁷ “Y con ello se descubre -dirá Borrull- que compitiendo absolutamente a este gran Monarca el poder legislativo, como a los conquistadores de otros reynos por el derecho de conquista, y habiendo empezado a usar del mismo, quiso desprenderse de parte de él, y comunicarlo al pueblo a fin de asegurar el bien, prosperidad y conservación de este reyno, e impuso también a sus sucesores, como puedo hacerlo por ser patrimonial, la obligación de observar este código, y les privó de la libertad de poder añadir ni variar cosa alguna de él, sino fuere con asenso y voluntad de todos los habitadores del reyno; es decir, de las Cortes que los representan” (p. 9). Las cursivas son mías. De ello deduce, lógicamente, una soberanía compartida: “...no tiene vigor de ley lo que place al Príncipe, como sucedía en tiempo de los Emperadores romanos y demás déspotas, sino lo que place al Príncipe y al reyno; (...)la voluntad del Príncipe y también la del reyno..., ambas establecen la ley” (p. 12).

⁴⁸ Desde esos supuestos se entiende su postura política respecto al tradicional problema de las aguas en Valencia. Nunca admitió Borrull una injerencia “patrimonialista” desaforada por parte del monarca o del Real Patrimonio, de la misma manera que, sin solución de continuidad, se opuso a la injerencia del nuevo Estado liberal que, a más abundamiento, supondría una anulación de las peculiaridades de una jurisdicción y de unas prácticas tradicionales y peculiares del Reino. Ver, por ejemplo, la “Introducción” de ROMERO GONZÁLEZ, J. y MATEU BELLÉS, J., a la edición facsímil de *Canales de Riego de Cataluña y Reino de Valencia* de F. JAUBERT DE PASSÁ, Madrid, Ministerio de Agricultura/Universidad de Valencia, 1992, donde se apunta la influencia del valenciano en el viaje y las opiniones del francés, especialmente pp. 18-26.

suyo un patrimonialismo originario y constitutivo que se encuentra en la base de la cesión voluntaria por el monarca de parte de la soberanía, estructurando una organización social y política en la que ese patrimonialismo *pueda y deba extenderse a otras clases del estado*. No estamos tampoco en presencia de una vía patrimonialista *a posteriori* definitoria de determinados absolutismos y desde la que reconstruir y reordenar el espacio de la Corona en tanto que espacio común y general en contra de particularismos y estamentalismos, como podría ser el caso de Canga Argüelles. Es un patrimonialismo *inicial y esencial* definitorio también de *otros* espacios políticos y de derechos y, en consecuencia, suponiendo la pluralidad de esos espacios en un equilibrio que comporta, necesariamente, una monarquía con límites y una defensa, tanto del patrimonio regio como de los patrimonios particulares. Es una propuesta muy alejada, en definitiva, del “universalismo administrativista” que se le supone tanto al absolutismo como a una determinada perspectiva patrimonialista a él unida; implicará, por supuesto, similar o más rotundo rechazo al “universalismo político” de determinadas propuestas liberales; y supondrá, por el contrario, la defensa de un orden ya constituido y estructurado a partir de particularismos y derechos adquiridos. Es muy probable, desde esta perspectiva, que el concepto de Ilustración tenga para nuestro autor ese sentido profundo y último de “respeto al orden establecido de las cosas” y de “buen gusto” al que se opone el “mal gusto” y la “depravación” del despotismo o del “ministerio”, “atento siempre a extender las facultades del Soberano” (p. 51). Las luces se ponían al servicio del sentido común y del buen gusto...

93. Sólo desde la atalaya de una pluralidad de espacios patrimonialmente constituidos se puede entender el carácter sustantivo de *la jurisdicción* como lenguaje configurador de derechos en detrimento del lenguaje estrictamente político.⁴⁹ El rechazo al “ministerio”, sinónimo de capacidad ejecutiva y administrativa, es rotundo en nuestro autor. Su despliegue tiende a confundir aquellos “espacios” y aquellos “particularismos” en cuya defensa cobra razón de ser el horizonte cultural e ideológico del derecho y de la jurisprudencia.

⁴⁹ Uno de los pocos estudios existentes sobre Borrull, incide precisamente en este calificativo de “lenguaje judicial” para significar la postura política de un “preabsolutismo”, distinto tanto a la vía administrativista del absolutismo dieciochesco, como a la política de los liberales, y distinta, por supuesto, a la tradicionalista decimonónica. La “visión judicial” se llega a definir como aquella “según la cual los derechos particularistas y las libertades de la nación deben ser restaurados y respetados, el poder administrativo y la capacidad legislativa deben quedar sujetos al freno y control judicial, y la razón y el consejo (de los intereses del reino) deben prevenir el ejercicio de un poder arbitrario y despótico. Según esta opinión, la administración debe realizar la justicia (preservar a cada uno en lo suyo)...” Ver ALIENA MIRALLES, R., “La teoría política del absolutismo en las primeras Cortes de Cádiz: el lenguaje judicial”, en FRADERA, J.M., MILLÁN, J. y GARRABOU, R. (eds), *Carlisme i moviments absolutistes a l'Europa de la primera meitat del segle XIX*, Vic, Eumo Edit., 1990, pp. 151-168.

94. Desde estas claves es desde las que cabe interpretar alguna de las hipótesis apuntadas por Borrull en el apartado relativo al poder ejecutivo. No se trata tan sólo de la defensa explícita que hace de una necesaria y saludable exigüidad, sino de la naturaleza última del mismo. Tres parecen ser las facultades básicas distintivas de dicho poder: la declaración de guerra y la firma de paces o treguas, la facultad de hacer “mercedes” y la provisión de empleos. La capacidad o facultad de hacer donaciones tiene sus orígenes y legitimidad, lógicamente, en la naturaleza patrimonial del reino. Pero su abuso y desmesura es un factor importantísimo de dislocación de su “constitución”, al tiempo que uno de los procedimientos a través de los cuales el monarca consigue “extender sus facultades”, siempre en perjuicio de un reino que, una vez desprovisto el monarca de su base fiscal, se verá gravado con nuevos tributos. El argumento de Borrull es claro:

“Suelen a veces algunos Reyes, con el especioso pretexto de recompensar los servicios hechos al estado en la carrera de las armas o de las letras, *otorgar amplias donaciones* de pueblos, regalías y heredamientos a favor de varios, siendo efecto en muchas ocasiones del predominio que logran sus privados, y en otras un medio de que se valen para atraer a su partido, y obligar a algunos sujetos poderosos a que les ayuden al ambicioso proyecto de extender sus facultades, *trastornando la Constitución del reyno*; y dimanando de lo uno o de lo otro, siempre experimenta el mismo el gran perjuicio de que se le despoje de parte de las rentas que disfruta y necesita, y se le grave en consecuencia con nuevas contribuciones” (p. 25)⁵⁰

95. Es por ello que el mantenimiento del patrimonio regio adquiere carácter de “ley fundamental”, necesario en su integridad no sólo como forma de salvaguarda de la capacidad fiscal de la monarquía, sino como procedimiento para evitar una excesiva disgregación jurisdiccional que acabaría por dislocar el equilibrio necesario entre los estamentos, por una parte, y entre el reino y el rey, por la otra. La disposición patrimonial del reino sólo tiene el límite implícito de no ser utilizado por parte del monarca como un depósito de favoritismo que pudiese acabar reforzando su poder, por una parte, y de que su mengua no acabase repercutiendo en la cuantía y naturaleza de “los otros patrimonios”. El “lenguaje judicial” de su peculiar preabsolutismo parece resolverse así en una suerte de “estado de mínimos” que, sin solución de continuidad, puede contener una crítica al nuevo estatalismo liberal uniformizador y capaz de acoger

⁵⁰ Las cursivas son mías.

en su seno la defensa de los derechos individuales y de cualquier particularismo. Algo que no andaría lejos de un posterior pensamiento carlista más o menos elaborado doctrinariamente.⁵¹

96. Si significativa es la extensión que en el apartado del poder ejecutivo dedica Borrull a la facultad de establecer mercedes y al peligro de su extensión a costa del patrimonio regio, no menos significativa es la enunciación que hace a continuación de ciertos “empleos” que constituyen el armazón de un reino gobernado desde tribunales y con cometidos que confunden el gobierno con la jurisdicción: el Justicia, encargado de las causas criminales y civiles; el Almotacén, con jurisdicción sobre el mercado y los asuntos de policía; el de los Acequeros, que configuran un Tribunal encargado de la conservación de las acequias y repartimiento y uso de las aguas; los Jurados encargados de los gobiernos de las ciudades, a quien “les comunicó también... alguna jurisdicción, esto es, la necesaria para desempeñar estos encargos”; la Real Audiencia, con posterioridad al rey D. Jayme; y, por supuesto, el Baile general, administrador de los “censos y las otras rentas patrimoniales” al que se contraponía, como figura jurídico-institucional, la Diputación del Reino, administradora de los caudales del mismo. Ambas, Baile general y Diputación, simbolizan la dualidad rey-reino en su más estricto y escrupuloso equilibrio y separación administrativa de “las cosas del rey” y de “las cosas del reino”. La Diputación surge a ojos de Borrull como resultado de la injerencia del Baile en el cobro de “aquellas cantidades que pedían los Reyes para las urgencias del estado, y concedían las Cortes con título de donativo”:

“Considero que tocaba al mismo, y no a otro alguno, el exigir de sus habitantes lo que cabía a cada uno por razón de estas contribuciones, puesto que el reino se las cargaba, y había ofrecido su pago (...) y en su consecuencia recoger también él mismo los caudales necesarios para efectuarlo”

97. Esas eran las funciones del Diputado que finalmente dio nombre a la institución, Diputación, cuyos procedimientos “no pudieran impedir... ni el Rey ni sus Ministros” (p. 36).⁵²

⁵¹ Ver al respecto MILLÁN, J., “El absolutismo en la época de los propietarios. La alternativa antiliberal de Magí Ferrer”, ponencia al Foro-debate *El primer liberalismo. España y Europa, una perspectiva comparada*, Valencia, 27-27 de octubre del 2001 (en prensa).

⁵² La Diputación del reino se mantuvo hasta después de la Guerra de Sucesión. Ver ROMEU ALFARO, S., “Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V”, en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 547-583.

98. Pero es en el apartado relativo al poder judicial donde el discurso de Borrull adquiere sus tonos más brillantes y sugerentes, tratándose como se trata de aquel elemento que, como tendremos ocasión de ver, define de manera más rotunda la especificidad del reino. Insistamos una vez más por si quedar alguna duda al respecto: *la justicia*, lejos de entenderse como el poder encargado de la administración y aplicación de las leyes, *es el auténtico y sustantivo campo de diseño de la estructura social y, por tanto, de los derechos y obligaciones de los individuos*. Es ella la que determina el campo de juego político y que, en manos del monarca-legislador, se convierte de hecho en un instrumento diseñador y delimitativo de *contrapesos y equilibrios*. Si hay, en efecto, algún campo semántico clave en el discurso de Borrull, en tanto que condensador de toda su percepción política y de una peculiar forma de leer y de ver la historia en clave territorial-regional, ese es el que hace referencia a la idea de equilibrio. No se trata ahora ni aquí exclusivamente de un equilibrio Rey-Reino, sino de una cualidad interna al propio Reino y que lo distingue de la “desmesura” imperante y observable en otros territorios de la propia corona, como el de Aragón.

99. Aragón, y sobre todo, su nobleza, detentadora del mero y mixto imperio, es el contrapunto en negativo de *lo que no puede ser* en el momento de pensar una estructura social y política interna. Castilla, seguramente, lo sería en el sentido de la total falta de equilibrio entre los dos polos delimitativos de una constitución estamental que acabaría resolviéndose a favor del monarca. Aragón simbolizaría igualmente esa falta de equilibrio causada aquí, sin embargo, por la oposición de la nobleza al monarca. Su oposición a los Fueros de Valencia era, así, inevitable:

“...sintieron los Aragoneses...que les privaban en este reyno de aquellas grandes prerrogativas que lograban en el suyo, y en especial de la potestad absoluta de vida y muerte sobre sus vasallos, y la de quitarles de hecho y sin conocimiento de causa la vida, honor y bienes, y matarles de hambre, sed y frío: con cuyo motivo se opusieron a la observancia de los Fueros de Valencia, empeñándose en que se gobernara este reyno por los de Aragón; mas como manifesté al principio, no pudieron conseguirlo” (p. 43).

100. Frente a ellos y a sus pretensiones, Borrull opondrá la idea de un reparto equilibrado del poder que, a la par que no deje fuera de juego político a ningún sector, permita al mismo tiempo una actuación de fuerzas intermedias que impida a cualquier de los implicados precipitarse en el exceso:

“Conoció también el Soberano no consistir el bien del estado en dar el poder judicial a una sola clase o estamento del mismo con exclusión de la nobleza, sino en que esta no prevaleciese entonces, o lograra ventaja o mayor derecho para su contento: y que entrando a exercitar el cargo, estuviera (digámoslo así) *contenida por una fuerza intermedia* que le impidiera precipitarse a qualquier exceso, a que le arrastrara su poder y opulencia” (pp. 39-40)⁵³

101. Ese era, con toda seguridad, el significado profundo de una “ilustración” que vela por el “buen gusto” y, en definitiva por un equilibrio de “justo medio” o “sentido común”.

102. La clave interpretativa de esa *contención* se despliega en Borrull en varias directrices, todas coincidentes. Por una parte, en unos Fueros que, en tanto que auténtico derecho territorial, es decir, “general” por abarcar a todos los elementos políticos y cuerpos de un determinado territorio,⁵⁴ establecen unos límites y “contrapesos para mantener igual en dichos pueblos (de señorío) la balanza de la justicia”, reservándose el monarca en todas las causas civiles y criminales “las instancias de recurso y manifiesta opresión” y limitando “el libre ejercicio del mero imperio y de un poder absoluto e independiente de las leyes” (p. 42) Por otra parte, en una asimilación del estamento de la nobleza, no a su referente extremo de “señor de horca y cuchillo”, o gran nobleza titular de la alta y baja jurisdicción, sino a los caballeros o “generosos”. Y, por último, en ese “establecimiento” o institución tan valenciana como la “jurisdicción alfonsina”, establecida por Alfonso II en 1329, y dentro de la cual, a su vez, cobra significado pleno su idea de nobleza intermedia o media.

⁵³ Las cursivas no están en el original.

⁵⁴ El Fuero de Valencia, de hecho, aparece para Borrull como elemento superador de las “enfadosas formalidades (...) y de los prolijos trámites y molestas dilaciones” del derecho canónico y del derecho civil, es decir, del substrato componente del *ius commune*. Como nos recuerda B. Clavero, “al mismo tiempo que se va formando el cuerpo textual y el aparato doctrinal del *ius commune*, entre los siglos XII y XV, en los diversos territorios cristianos van también alcanzando formulación, como resultado de la particular evolución de sus institutos altomedievales, sus respectivos *iura propria*; esta formulación se lleva a cabo generalmente, aunque no siempre (...) a nivel de reino, integrando bajo un mismo <derecho territorial> al conjunto de potestades o entidades políticas radicadas en él”. CLAVERO, B., *Temas de Historia del Derecho: Derecho común*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, pp. 87-88. Ese “derecho propio”, sin embargo, no se resolverá históricamente en Borrull en un arma a favor de la capacidad legislativa y, por tanto, despótica del monarca, sino en la salvaguarda de aquellos intereses y derechos intermedios capaces, precisamente, de frenar ese despotismo. Borrull formaría así parte de la “reacción antirromanista” del siglo XVIII o “nacionalismo antirromanista” que, según el autor citado, “puede funcionar tanto velando las raíces doctrinales del sistema vigente como obstaculizando la recepción de corrientes más renovadoras...” (*Ibidem*, p. 224). No obstante, la postura de Borrull ante el debate histórico y jurídico en el seno de la Ilustración está todavía por estudiar. Debería tenerse cuidado, en todo caso, en encajar su postura en una hipotética aunque muy probable defensa del derecho de propiedad en el nuevo contexto del Estado liberal, no dimanante tanto de un romanismo cosmopolita cuanto de ese “*iura propria*” que se constituiría así en la permanencia de “particularismos” capaces de sobrevivir en una estructura más general, más centralista y más uniforme. El Tribunal de las Aguas sería una buena muestra de ello, pero seguramente no la única ni la más significativa, aunque sí emblemática.

103. La estructura socio-estamental valenciano para Borrull se significa sobre todo por la presencia de dos clases que, sin lugar a dudas han constituido el referente común de una mitología “nacionalista” fuertemente alimentada desde los peculiares aires particularistas de una determinada historiografía romántica: caballeros o “generosos” y plebeyos, prohombres o ciudadanos, políticamente transformados en el estamento de la nobleza y en el estamento real. La perspectiva política del valenciano es tripartita, incluyendo también al estado eclesiástico, pero es muy curioso que éste no reciba prácticamente ninguna mención especial a lo largo de su trabajo.⁵⁵
104. Pero sería en el tercer elemento citado más arriba, el de la “jurisdicción alfonsina”, donde la indisolubilidad jurisdicción-sociedad aparece de forma más contundente y, por tanto, donde la justicia como gran partera y delimitadora de derechos se afianza con mayor fuerza frente a la política. Las Cortes de 1329, en cuyo seno se otorgó dicha jurisdicción intermedia⁵⁶ supusieron un auténtico hito en el proceso de cristalización de muchas de las peculiaridades del Reino de Valencia en el seno de la corona catalano-aragonesa. La “alfonsina” era, a fin de cuentas, una manifestación del “reparto” equitativo de la capacidad jurisdiccional

⁵⁵ Resulta arriesgado a estas alturas del conocimiento de Borrull aventurar ninguna hipótesis respecto a la “ausencia” de esta clase o estamento que no duda en incluir entre los “constitutivos del estado”. En cualquier caso, acaba siendo tal vez reflejo de la poca importancia de este estamento en la estructura señorial valenciana y, tal vez, de las prerrogativas reales en el antiguo reino frente al dominio eclesiástico y su jurisdicción, aspecto éste que llegó a constituir un aspecto de sumo interés en la posterior reconstrucción “regalista” de muchos ilustrados antiforalistas, pero no antipatrimonialistas, que no dejaron de maravillarse del campo de despliegue de la potestad real contemplado en los fueros tradicionales. Macanaz sería un ejemplo temprano, pero habría otros muchos a lo largo del siglo, sobre todo en la segunda mitad.

Respecto a la clase de “caballeros” y “ciudadanos”, ya en el siglo XVIII se publicó un tratado con el objetivo preciso de trazar sus rasgos distintivos respecto a la castellana. Se trata de MADRAMANY Y CALATAYUD, M., *Tratado de la nobleza de la corona de Aragón, especialmente del reyno de Valencia, comparada con la de Castilla*, Valencia, por Josef y Tomás de Orga, 1788. Más recientemente, y por lo que hace a estos sectores sociales para el municipio de Valencia, GARCÍA MONERRIS, E., *La monarquía absoluta y el municipio borbónico*, Madrid, C.S.I.C., pp. 25-38 y 223-234.

⁵⁶ La alfonsina es una peculiaridad del Reino, no desaparecida tampoco tras la abolición de los Fueros en el siglo XVIII y expresamente confirmada por Felipe V en 1708. Se trata de una jurisdicción menor que se concedía a todos aquellos que poblasen o poseyesen un lugar con más de 15 casas, en el término de cualquier ciudad, villa real o de señorío particular, propiciando así la creación de auténticos “señoríos” menores dependientes, en su caso, de una jurisdicción superior, generalmente de ciudades realengas. Este tipo de señores, con un desarrollo mucho más notable de las rentas territoriales sobre las jurisdiccionales sería una de los sectores más favorecidos con el desarrollo económico del dieciocho valenciano, llegando al momento de la abolición de señoríos, en el marco de la reforma agraria liberal, en unas condiciones inmejorables para hacer valer su dominio territorial y trasmutarlo en propiedad privada. Sobre todo esto, ver ROMEU ALFARO, S., “Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: Jurisdicción alfonsina”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid) XLII (1972) pp. 75-115. También, PESET, M. Y GRAULLERA, v., “Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano”, en *Estudios de Historia Social* (Madrid) 12/13 (1980), pp. 245-281 (concretamente para el tema pp. 255-256); y RUIZ TORRES, P., “Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica”, en *Estudis d’Història Contemporània del País Valencià* (Valencia) 5 (1984) pp. 23-79.

entre amplísimos sectores de la población, una forma de establecer contención en los grandes señoríos, una expresión de la capacidad equilibradora de los Fueros y, además, el instrumento de primer orden para la repoblación y prosperidad del territorio. Sus efectos benéficos son tan grandes que sólo “quando reyna la barbarie” se puede pensar en abolir “disposiciones tan útiles al estado”. La opinión de Borrull al respecto es contundente:

“Fue a la verdad esta una excelente providencia, digna de los mayores elogios, y de que la adopten todos los Legisladores, que tengan algún conocimiento de los verdaderos intereses del estado: ella ha contribuido sobremanera al aumento de la población y agricultura de este reyno, y contribuirá siempre al de qualquier otro; pues sirve a los particulares de eficaz estímulo para fabricar muchos pueblos; facilita el cultivo de inmensos terrenos, que por su distancia de las antiguas poblaciones quedarían eriales y abandonados; y proporciona executarlos con más esmero, y sin pérdida alguna de tiempo con otros muchos. Más no alteró en cosa particular el Fuero de Valencia, antes bien servía para darle mayor fuerza, porque a más de conservar los mismos medios introducidos por el Señor D. Jayme I para contener los excesos que en el uso de la jurisdicción podían cometer los Señores de los pueblos, se añadió también el de la primer apelación de sus providencias a los Jueces ordinarios, y aun al Justicia de Valencia...” (pp. 47-48)

105. De esta manera, el Reino de Valencia, merced a su peculiar constitución positivizada y, a su vez, defendida en unos Fueros, aparece a los ojos de Borrull como la expresión máxima de un equilibrio entre el Rey y el Reino y en el que, a su vez, el contrapeso armónico entre los componentes jurídico-políticos de este últimos se convierte en el garante último y necesario de aquel. Sólo el mantenimiento de esos contrapesos internos, repitámoslo, puede ser el remedio contra las desviaciones “despóticas”, bien basadas en un desequilibrio proveniente del excesivo poder de la nobleza (caso del reino de Aragón), bien por una exclusión de alguno o varios de los cuerpos constitutivos del estado (caso de los eclesiásticos y de la nobleza en Castilla), bien por un reforzamiento sin límites del poder real. Castilla y Aragón se convertirán así en los referentes negativos en el ámbito peninsular, siendo el segundo y la capacidad de su nobleza el punto de comparación hasta la Edad Moderna y la primera el modelo invasivo que, a partir de los Austrias, intentará anular la especificidad valenciana.

106. El punto de inflexión en la historia, efectivamente, está para nuestro tratadista en la época de los Austrias. Es a partir de ellos, concretamente desde finales del siglo XVI, cuando ese concepto de “ilustración”, asimilado al de “buen gusto” y al de “orden establecido de las cosas”, empieza a ser sustituido por un proceso degenerativo que, a manera de cuerpo poliédrico, obliga para su descripción a una auténtica siembre de términos apresuradamente lanzados en el corto espacio de dos páginas: “distinciones metafísicas”, “adulación”, “depravación”, “sutilezas”, “pensamientos falsos”, “equívocos”, “discursos fantásticos”, “cabilosidades”, “extravagancias”... Todo un campo semántico, en fin, denotativo de unas virtudes y de unas actitudes contra las que sólo cabe oponer las que se significan, esta vez sí, con un solo término o concepto: *reacción varonil* (pp. 49-51). Un reino como el valenciano, estructurado a partir del principio de equilibrio y contrapesos internos, es identificado con todo aquello que representa la fuerza, el tesón y el empeño; lo que deriva del despotismo y de la acción del “ministerio” tiene que ver con cierta actitud de debilidad no exenta de rasgos femeninos. Toda una “provocación” cuyo éxito y permanencia a lo largo de una determinada historiografía está todavía por rastrear...⁵⁷

107. El estudio comparativo de varias constituciones con el que Borrull cierra sus bien meditadas páginas ofrece ya, en realidad, pocas sorpresas. Castilla es el modelo de falta de libertad, al quedar reunida en la persona del rey las facultades del legislativo⁵⁸ y del ejecutivo. La de Bayona supone para nuestro autor un claro desprecio a leyes fundamentales de la monarquía, tales como la facultad de nombrar herederos a la corona, despojando

“a la Nación del derecho que compete a la misma, como a las demás, cuyos reynos no sean patrimoniales, para elegir por Rey al que mejor le parezca, en caso de faltar todos los llamados a la sucesión, o para mudar entonces la especie de Gobierno” (pp. 55-56);

⁵⁷ Respecto al éxito de estas “dualidades” a lo largo de una determinada historiografía “nacionalista”, téngase por ejemplo en cuenta que un hombre tan extraordinario para el renacimiento cultural y lingüístico de nuestra más reciente historia, el profesor Manuel Sanchis Guarner, por supuesto en las antípodas ideológicas de Borrull y de su momento histórico, define la situación del Reino de Valencia, a comienzos del siglo XVII, como la de “un Regne desballestat i moll”, lo que, a fin de cuentas, no anda demasiado lejos de los referentes semántico-ideológicos de nuestro tratadista. Ver SANCHIS GUARNER, M., *La ciutat de València. Síntesi d’Història i de Geografia urbana*, Valencia, Ajuntament de València, 1981 (1ª edic. de 1972), especialmente el capítulo 7.

⁵⁸ “Excepto por lo tocante a contribuciones”, dirá Borrull, apuntando certeramente hacia la permanencia de las ciudades a través de la Comisión de Millones como residuo de la constitución estamental. Ver al respecto FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., “La resistencia en las Cortes”, en *Fragmentos de monarquía*, Madrid, Alianza Editorial, 1992, pp. 325-349.

o la de previsión de una Regencia en desacuerdo con “las leyes de España”. Es cierto, y así lo reconoce, que Napoleón establece las Cortes, “pero no las antiguas Cortes de la Nación..., sino unas Cortes sombrías y vanas” en las que la apariencia estamental queda anulada por la disposición de “votos tomados individualmente”, “siguiendo el proyecto formado en 1789 por Mr. Necker sobre la confusión de clases para oprimir al clero y a la nobleza en la Junta de los estados generales de Francia” (p. 58). Son sólo “un fantasma de los estamentos del clero y de la nobleza, siendo en realidad unas miserables tropas de esclavos del Príncipe” (p. 59), a las que ni siquiera se les reconoce la libertad de proponer “las leyes y la calidad de tributos que les pareciesen convenientes”, como sí que tenían “no sólo en Valencia, Aragón y Cataluña, sino también en Castilla” (p. 60).

108. Mayor indignación le produce el anuncio en esta Constitución, en sus artículos 96 y 113, del establecimiento de un solo Código civil y criminal para España e Indias. La naturaleza de Ley, dimanante de un espíritu universal y racional, de efectos uniformizadores, resulta totalmente extraña al pensamiento de Borrull; la ley sólo puede ser expresión y contenedor a un tiempo de particularismos concretos, recogiendo la pluralidad de situaciones y haciéndose eco de la diversidad geográfica, cultural y de costumbres. El anuncio codificador, fruto de otra cultura jurídica y de otra concepción política, es impensable para España por

“los muchos reynos que comprende, tan distintos entre sí en su clima, situación, qualidad del terreno, necesidades, modo de vivir, inclinaciones, y costumbre de sus habitantes: cuyas circunstancias, según el dictamen de los más juiciosos escritores, obligan a variar las leyes” (p. 61)

109. El Montesquieu de *El espíritu de las leyes* no anda lejos de esta apreciación, como no lo ha estado, en realidad, a lo largo del desarrollo y argumentos de este singular “panfleto”.

110. Desde estos presupuestos, no resulta sorprendente el rechaza a “las diferentes Constituciones, que en el corto espacio de diez años, ha visto la Francia nacer, dominar y exterminarse” (p. 63). De la misma manera que tampoco nos debe extrañar el que los mejores elogios se reserven a la “Constitución inglesa”, no sólo porque asegura libertad política, sino porque es la expresión más clara de una unión perfecta entre Soberano y Pueblo, al tiempo que un instrumento capaz de un desarrollo económico de primer orden, aunque tampoco ésta quede libre de las suspicacias del tratadista a la hora de una auténtica contención del monarca.

111. Sólo la “Constitución” otorgada por el rey Jaime I resiste cualquier tipo de comparaciones:

“y sin entrar en odiosas competencias con la que más se celebra hoy en día (la inglesa), dexa muy atrás a algunas de las que regían entonces, y a todas las que han dispuesto en estos últimos tiempos los decantados Filósofos modernos de Francia y el faccioso Napoleón” (p. 68)

112. Sus benéficos efectos, en orden a las letras, las artes, la agricultura, o el comercio -a los que Borrull dedica las páginas finales de su escrito-, no harían sino corroborar este juicio. El final de la Historia -dicho sea lo de historia en su sentido más literal y menos irónico- es, lógicamente, la llegada de los Borbones al trono español y el decreto de Nueva Planta que abolió los Fueros de Valencia. Un nuevo tópico queda abierto, entendiendo también lo de tópico en su sentido más exacto de delimitación de un espacio: el que hace referencia a la necesidad de demostrar que el Reino de Valencia no puede ser acusado de traición y, por tanto, no se puede alegar derecho de conquista por parte del monarca para deshacer sus Fueros. Anclado en ese necesario planteamiento, el siglo XVIII, toda su trayectoria y su evolución “desaparecen del horizonte intelectual y de la voluntad política de Borrull. De la misma manera, este siglo resultará también hartamente incómodo para otra posterior historiografía, incapaz uno y otras de reconciliar dentro de sus esquemas el siglo que supuso, contradictoriamente, el asomo mayor de “despotismo” junto con un crecimiento que aseguró, al menos para el País Valenciano, el desarrollo y consolidación de esos “señores” o “nobles intermedios”. Precisamente esos sectores sociales por los que tan ardientemente batallaba Borrull. Una curiosa y paradójica cuadratura del círculo...

113. Los tres autores analizados constituyen una buena muestra de la diversidad de lecturas históricas y de proyectos políticos en un momento de fractura constitucional y en una situación de extrema fluidez, como es la primer situación revolucionaria en España. Se habrá podido comprobar, por otra parte, hasta qué punto las propuestas del presente son inseparables de los ecos del pasado inmediato y de las peculiaridades políticas e institucionales de unos espacios “regionales” reinterpretados ahora desde esa precisa situación de ruptura política y constitucional. Resulta evidente que no es igual el punto de partida del “universalista” Canga Argüelles que el del historiador Ribelles o el del magistrado

Borrull; pero los tres tienen en común la plataforma del reformismo borbónico, sus posibilidades, sus expectativas y sus límites. Como recientemente ha puesto de relieve, una vez más, J.M^a Portillo en su *Revolución de nación*, ya citado, resulta imposible abordar el debate del primer liberalismo sin tener en cuenta esa eclosión seminal que es la Ilustración. Analizarlo desde una perspectiva finalista, además, le puede conferir una riqueza de matices y de significados que no aparecerían si lo hiciéramos desde la tradicional perspectiva rupturista en la que, inevitablemente, tienden a predominar los estereotipos ya cristalizados de un liberalismo maduro. Se trata, por el contrario, de ser más condescendientes con las “incoherencias”, las “inconsistencias”, “contradicciones” y “debilidades” de esos primeros discursos que, a fin de cuentas, están en muchos aspectos bebiendo de una cultura anterior con cuyos elementos de derribo pretenden construir una realidad nueva. En esa operación de ingeniería social y política, leer Historia es sustancial.

114. A modo de conclusión final, varias serían las líneas comunes a señalar por encima de exégesis y trayectorias concretas:
115. 1.- En primer lugar, creo que es hora ya de superar la vieja clasificación de los discursos políticos en función de la presencia o no en ellos del elemento histórico. Las *razones históricas* constituyen un lugar común desde el que construir y proyectar los *argumentos políticos*. Frente a la dicotomía *razón histórica/razón política*, mejor haríamos en diversificar el contenido de cada uno de los elementos del binomio y empezar a hablar en plural. Podríamos así establecer el campo de la historia como un campo en el que legitimar y dirimir proyectos alternativos en función, precisamente, del recorrido y de la interpretación que se hiciera de esa historia. Estaríamos, desde luego, en presencia de intensidades distintas y de lecturas también distintas dentro de una misma *necesidad de la historia*, pero no necesariamente de una razón histórica enfrentada a la *razón política*.
116. 2.- En segundo lugar, creo que resulta evidente hasta qué punto las experiencias y los ecos de las peculiares trayectorias sociales y políticas de espacios “regionales concretos (en el caso que nos ocupa, del viejo Reino de Valencia y de la posterior Provincia borbónica tras la abolición de los Fueros), son un punto de partida inexcusable para la comprensión de unos mensajes políticos distintos entre sí, pero que, no obstante, pueden ser analizados desde dos supuestos comunes:
117. a) el posicionamiento previo de sus autores ante las posibilidades reformistas del absolutismo tardío; y

118. **b)** cómo esas mismas posibilidades están siendo condicionadas y “leídas” a través de determinadas especificidades “regionales” que el uniformismo absolutista se ha mostrado incapaz de eliminar.
119. Desaparecidos los Fueros del ordenamiento jurídico y político esencial de estos territorios, concretamente del Reino de Valencia, ello no supondrá, sin embargo, la desaparición de una *cultura foralista* que, por otra parte, ya había tenido ocasión de manifestarse en un momento de crisis de la monarquía hispánica a finales del siglo XVII. De hecho, la tradición foral -o lo que de ella queda- puede ser reinterpretada, ya en el siglo XVIII, desde dos supuestos radicalmente distintos: en clave antiabsolutista (caso de Ribelles y de Borrull); o asimilada desde presupuestos absolutistas, patrimonialistas o no (caso de Villarroya o de Canga Argüelles).
120. El posicionamiento respecto al absolutismo y sus efectos reformistas es decisivo. Por una parte, las políticas reformistas pueden ser maximizadas a través del prisma de estructuras o instituciones que hunden sus raíces en el pasado foral (aprovechamiento, por ejemplo, del “espacio” del Real Patrimonio de la Corona contra los “espacios señoriales”) y, después de transitar por su fracaso político, dar el salto hacia un Estado liberal y un liberalismo expeditivo y estatalista. Por otra, en tanto que ruptura del pacto estamental, esas reformas pueden no ser aceptadas y enlazar el momento constituyente con la que sigue considerándose la auténtica “constitución” abolida por el absolutismo. *El grito contra el despotismo* es un grito común en la primera coyuntura revolucionaria, pero con significaciones distintas en función de quién lo esgrima: mientras que para sectores más proclives a un liberalismo universalista (caso de Canga) el despotismo es el punto de llegada de un reformismo absolutista (y patrimonialista) imposible que, no obstante, debe ser negado y criticado una vez asumido su fracaso; para parte de la última generación de la Ilustración valenciana (Ribelles o Borrull), ese mismo despotismo se resuelve en un antiabsolutismo genérico.
121. **3.-** Finalmente, algunas consideraciones respecto al futuro de esta última opción política. En sus representantes, sobre todo en Borrull, recae el mérito de haber sacado a la luz los “ecos particularistas” de la “patria valenciana” en un momento de fractura (federalizante) política. Su proyección hacia el futuro y, por tanto, su viabilidad, era lo discutible. Todo parece indicar que, a principios del siglo XIX, no existe una clientela potencial ni “objetiva” para el discurso dimanante del foralismo regionalista. No podemos olvidar que uno de los elementos diferenciadores de este proyecto es la defensa de esas *fuerzas intermedias*

en un horizonte de consolidación de derechos no incompatible con el respeto a la propiedad privada. Pero tampoco debemos perder de vista que fueron precisamente a esos sectores intermedios a los que el desarrollo del absolutismo borbónico en el País Valenciano acabó beneficiando. El mito de la *contención*, inseparable de todo el horizonte foral reinterpretado desde un equilibrio de poder político y social, podía considerarse ya realizado entre muchos sectores sociales que habían visto crecer sus expectativas en contra de jurisdicciones más poderosas, como las de los grandes señores o las de las potentes ciudades de realengo, Y había sido el absolutismo el que las había posibilitado. Su propuesta, con toda seguridad, tampoco pasaba por un patrimonialismo erosionador de desigualdades y de derechos adquiridos; pero tampoco se resolvía en un foralismo antiabsolutista. Su horizonte de consolidación de la propiedad podía encontrar un camino de arribada al liberalismo sin necesidad de renegar de un pasado absolutista. En el posterior proceso de integración oligárquico-nacional en que deviene la construcción del Estado liberal en España, aquellos sectores sociales que vayan siendo excluidos del mismo harán suyo el mensaje foralista, pero siempre desde una óptica cultural, no política.